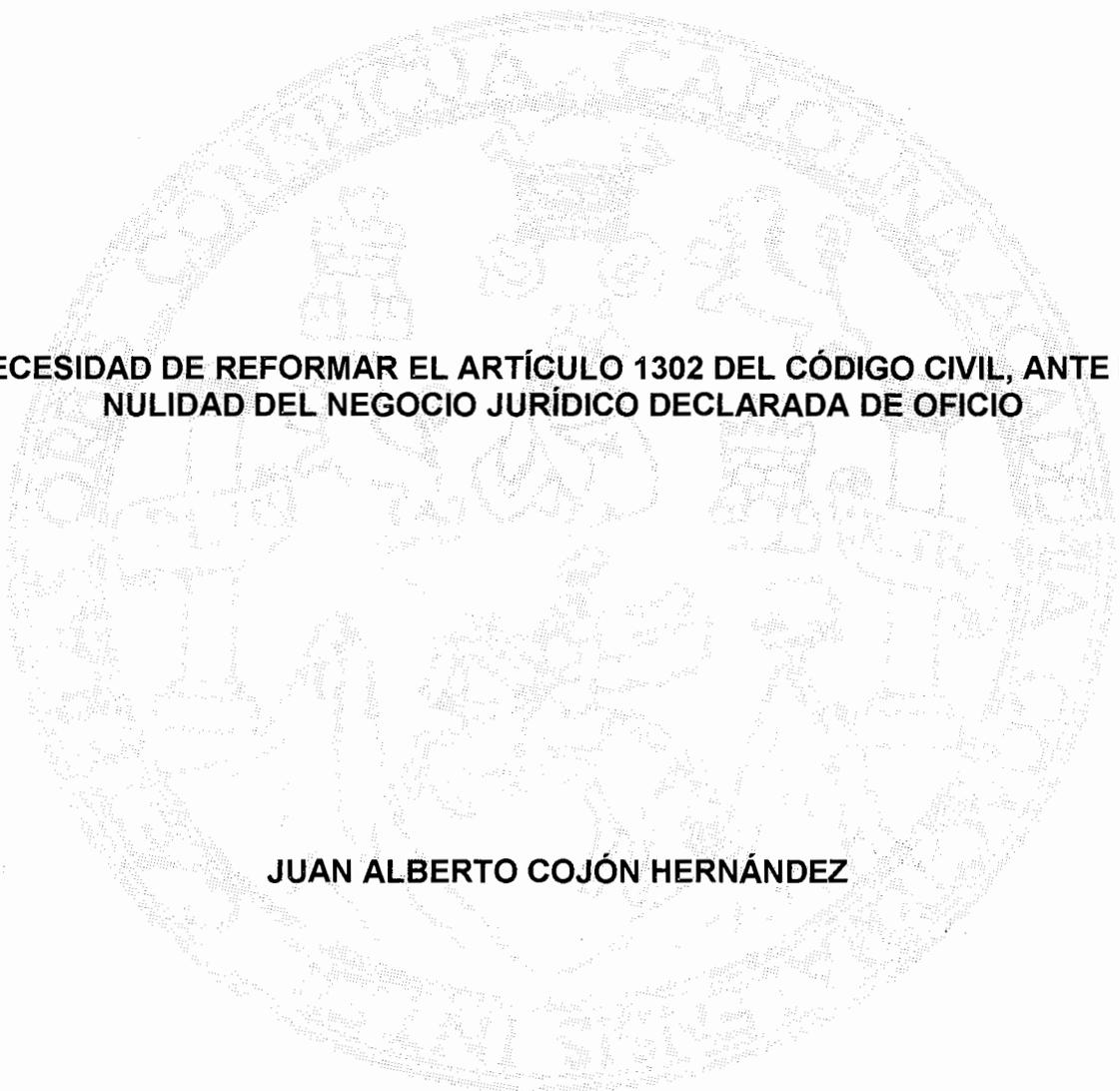


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA  
NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO**

**JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA  
NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, agosto de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic.	Armando Dagoberto Palacios
Secretaria:	Licda.	Vilma Karina Rodas Recinos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Leonel López Mayorga
Vocal:	Lic.	Carlos Humberto de León Velasco
Secretaria:	Licda.	Crista Ruiz de Juárez

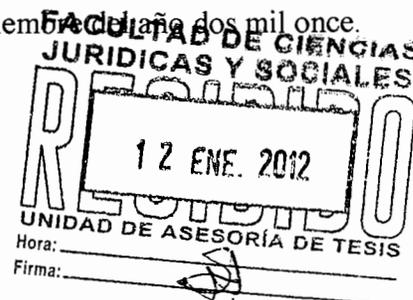
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE JURÍDICO DEL ABOGADO Y NOTARIO  
MANUEL GYOVANI JEREZ ROMÁN  
2ª. AVENIDA 2-45 ZONA 3, CHIMALTENANGO.  
TELEFONO: 7839-2165. CELULAR: 5432-3451.**

Chimaltenango, veintiocho de diciembre del año dos mil once.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su despacho.



Respetable Lic. Carlos Manuel Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emitida por esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha ocho de septiembre del año dos mil once, procedí a ASESORAR el Trabajo de Tesis del Bachiller JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ, Intitulado: “NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO”.

He realizado la Asesoría de la investigación y en su oportunidad, he sugerido al sustentante, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material es considerablemente actual, por lo que constituye un apoyo para enriquecer la bibliografía de nuestra facultad.

La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica que comprueba que se efectuó la recolección de la bibliografía actualizada.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En virtud de haberse



cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, a la investigación realizada por el Bachiller JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ.

Al agradecerle la atención que se sirva prestar al presente DICTAMEN FAVORABLE DE ASESOR, me es grato suscribirme de usted, atentamente:

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



LIC. MANUEL GYOVANI JEREZ ROMÁN  
ABOGADO Y NOTARIO  
ASESOR DE TESIS  
COLEGIADO ACTIVO: 9,658.

LICENCIADO  
*Manuel Gyovani Jerez Román*  
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veinticuatro de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **FRANCISCO COLOJ MAZATE**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ**, Intitulado: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc. Unidad de Tesis  
CMCM/jrvch.





# Lic. FRANCISCO COLOJ MAZATE

ABOGADO Y NOTARIO  
OFICINA JURIDICA

2ª. Avenida 2-61, zona 3, Chimaltenango  
Cel. 5517-6609

Chimaltenango, 09 de mayo de 2012

Licenciado Luis Efraín Guzmán Morales,  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Su Despacho.



Licenciado Guzmán Morales:

I) De manera respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, de esta facultad en la que se me nombro revisor de tesis del joven Bachiller Juan Alberto Cojón Hernández, quien se identifica con el carné número 199917391, y quien elaboró el trabajo de Tesis intitulado **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO”**.

II) He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad, he sugerido al sustentante algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla..

III) El contenido científico y técnico de la tesis en general es eminente, en virtud que el trabajo realizado deviene de explorar el ámbito de la doctrina actual, por ser un tema que refleja idealmente un conjunto de conocimientos científicos y técnicos que han llevado a la actualidad del derecho civil y procesal civil, a desarrollarse en materia de la declaratoria de nulidad del negocio jurídico, siempre respetando el criterio de su autor en la redacción objetiva.

IV) Con relación a la metodología y técnicas de investigación utilizadas; el método doctrinario establece el estudio general del trabajo tomando en cuenta cada una de las leyes y bibliografías relacionadas con los temas desarrollados. El analítico jurídico en la deducción de problemas suscitados al interpretar la norma jurídica, quedando esta sin resolverse en nuestro ordenamiento civil. El método inductivo ayudó al desarrollo lógico de lo particular o individual obteniendo de esta manera respuesta a la investigación en forma general, el deductivo logró proceder de lo general o universal a lo particular o individual obteniendo la información de manera general, logrando particularizar los casos concretos de la investigación.



**V)** En la redacción considero opinar que se apega a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, toda vez que fue de manera clara y concreta dando importancia a los casos en los que figura la necesidad de reformar el artículo 1302 del Código Civil. La contribución científica del tema presentado, es la más adecuada e ideal que se pueda aportar al medio nacional pues, de forma vinculante las normas jurídicas deben estar en el mismo sentido que los principios procesales, para cumplir con el bien común de nuestra Nación.

**VI)** Las conclusiones y recomendaciones fueron elaboradas de acuerdo con el trabajo realizado de manera clara y sencilla, así como la bibliografía utilizada por el bachiller es la más congruente, objetiva y actualizada lo cual es importante en la elaboración de la tesis. Habiendo cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, es procedente **OPINAR FAVORABLEMENTE** por lo que se recomienda ordenar su impresión para que sea discutido en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Lic. Francisco Coloj Mazate  
Col. 5,585

*Lic. Francisco Coloj Mazate*  
ABOGADO Y NOTARIO



# USAC

## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JUAN ALBERTO COJÓN HERNÁNDEZ, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL, ANTE LA NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO DECLARADA DE OFICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Avidan Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre creador, por haberme dado serenidad, valor y sabiduría para permitir que me realizara profesionalmente.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas de tan gloriosa institución académica y darme la oportunidad de superarme, espero honrarla y ser un orgullo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado el conocimiento necesario para desarrollar mi vocación, y permitirme recorrer las aulas de esta excelente facultad.
- A MIS PADRES:** Juan Alberto Cojón y María Rosenda Hernández Suyuc, agradecimientos infinitos por sus incansables sacrificios y guiarme a lo largo de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Fernando Renato, Camilo Adolfo, Rosario Guadalupe y Adriana Dinora, por su apoyo moral y su confianza en mi capacidad.
- A MIS TÍOS:** En especial a Consuelo Cojón y Lic. Concepción Cojón Morales, gracias por su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** A todos en general, por su amistad, consejos, solidaridad, compañerismo y ayuda incondicional.
- A LOS PROFESIONALES:** Lic. Manuel Gyovani Jerez Román, Lic. Francisco Coloj Mazate, Licda. Neyda Yolanda Porón Roquel; un agradecimiento especial por su invaluable colaboración.
- A FAMILIA SINCAL CUMEZ:** Por la amistad y el apoyo que me han brindado incondicionalmente siempre que lo he necesitado.
- ESPECIALMENTE:** A, Licda. Marta Ixchel Sincal Cumez, mi amor eterno, gracias por su paciencia, confianza y apoyo en los momentos difíciles de mi vida.
- A:** Todas las personas que comparten con mi familia y conmigo, la alegría de haber culminado una de mis metas en el camino de la profesionalización.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

<b>1. Negocio jurídico.....</b>	<b>1</b>
1.1. Concepto.....	1
1.2. Requisitos esenciales.....	4
1.3. Clasificación.....	7
1.4. Elementos.....	12
1.5. Antecedentes.....	14
1.6. Características.....	15
1.7. Principios.....	17
1.8. Fuentes.....	18

### CAPÍTULO II

<b>2. Nulidad en el negocio jurídico.....</b>	<b>21</b>
2.1. Consideraciones generales.....	21
2.2. Concepto.....	24
2.3. Clasificación.....	25
2.4. Características.....	33
2.5. Efectos de la nulidad absoluta.....	34
2.6. Efectos de la nulidad relativa.....	37
2.7. Diferencia entre invalidez y nulidad.....	38

### CAPÍTULO III

<b>3. Principios informativos del proceso civil.....</b>	<b>41</b>
3.1. Principio de legalidad.....	41
3.2. Principio de igualdad.....	42
3.3. Principio dispositivo.....	44
3.4. Principio de concentración.....	48



	Pág.
3.5. Principio de eventualidad.....	49
3.6. Principio de preclusión.....	50
3.7. Principio de adquisición procesal.....	53
3.8. Principio de probidad.....	54
3.9. Principio de economía y celeridad.....	55
3.10. Principio de escritura y oralidad.....	58
3.11. Principio de intermediación.....	59
3.12. Principio de publicidad.....	61
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>4. El proceso ordinario civil.....</b>	<b>65</b>
4.1. Generalidades.....	65
4.2. Importancia.....	66
4.3. Fines.....	66
4.4. Características.....	67
4.4. Periodos o fases.....	71
<b>CAPÍTULO V</b>	
<b>5. Análisis jurídico del Artículo 1302 del Código Civil, y su carácter impropio con respecto al principio dispositivo del proceso civil como consecuencia jurídica de su aplicación .....</b>	<b>87</b>
5.1. Aspectos a considerar.....	87
5.1.1. Los principios procesales.....	87
5.1.2. El principio dispositivo del proceso civil.....	89
5.1.3. Interpretación de la ley.....	91
5.2. El Artículo 1302 del Código Civil.....	94
5.3. Necesidad de su reforma.....	95
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, en las distintas legislaciones del mundo, el negocio jurídico y la forma de declarar su nulidad, ha sido un tema bastante complicado, actualmente en nuestro país sigue ese mismo problema, ya que existe una imprecisa regulación en la legislación civil guatemalteca, en cuanto a las figuras que propician la nulidad del negocio jurídico, ya que el fundamento de la nulidad se apoya en hacer que se respeten los requisitos de existencia o validez del negocio jurídico; en consecuencia puede decirse que la nulidad es la sanción que se impone a los negocios jurídicos cuando se dejan de cumplir los requisitos necesarios para su validez.

Teniendo en cuenta que el término validez se emplea en forma genérica, en el cual se abarcan todos los elementos y requisitos del negocio jurídico, y en especial el tema tan delicado y controversial de la nulidad (absoluta o relativa) del negocio jurídico, cuando de oficio la declara el juez; ya que está regulado en el Código Civil dicha figura, en la que el juez puede declarar de oficio la nulidad cuando le resulte manifiesta, ya sea cuando el objeto del negocio jurídico sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia, y la nulidad relativa por incapacidad relativa de las partes y por vicios del consentimiento, lo cual no es acertado en la legislación, ya que el juez de una manera arbitraria puede declararla sin que le sea requerido por las partes en un proceso.

El objetivo del presente trabajo, fue efectuar un estudio jurídico y doctrinario de la contradicción al principio dispositivo, principio informativo del proceso civil regulado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que surge como consecuencia de la aplicación del primer párrafo del Artículo 1302 del Código Civil, al facultar al juez a declarar la nulidad de oficio cuando le resulte manifiesta; así como de la necesidad de su reforma, con el objeto de que sean únicamente los interesados o la Procuraduría General de la Nación quienes la aleguen.



La hipótesis de la presente investigación fue la siguiente: La aplicación del primer párrafo del Artículo 1302 del Código Civil, viola el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil, por regular que se le faculta al juez para declarar de oficio la nulidad cuando le resulte manifiesta, razón por la cual es necesaria su reforma; hipótesis que fue confirmada a través del presente trabajo de investigación.

En el desarrollo del tema para la comprensión y mejor análisis, desarrollé cinco capítulos, el primero dedicado al negocio jurídico que es la primer figura que reguló voluntades de las personas en un acuerdo, abarcando los diferentes conceptos que los doctos en la materia consideran, requisitos esenciales, la clasificación, elementos, principios; en el capítulo segundo se examina y desglosa el tema de la nulidad en el negocio jurídico, tomándose en cuenta su concepto, clasificación, características, efectos, y un aspecto muy importante la diferencia entre la invalidez y la nulidad; en el capítulo tercero se profundiza en los principios informativos del proceso civil, que se pueden definir como todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad; en el capítulo cuarto se hace mención del proceso ordinario civil, sus generalidades, importancia, características, periodos o fases; en el capítulo quinto se abarca el análisis jurídico del Artículo 1302 del Código Civil, y su carácter improcedente con respecto al principio dispositivo del proceso civil como consecuencia de su aplicación.

Al proponer el presente tema de investigación, se exponen y aplican, los métodos de la inducción y la deducción y, por supuesto, el método jurídico y el método interpretativo para entender el sentido de las normas jurídicas; la técnica bibliográfica fue la utilizada en el presente trabajo, que consistió en recolectar información necesaria y suficiente de diferentes textos sobre un tema en específico, se procedió al auxilio de material bibliográfico y documental en cuanto al tema, en relación a las leyes, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias, para el desarrollo de la investigación.

## CAPÍTULO I

### 1. Negocio jurídico

El negocio jurídico, analizado con gran interés por los pandecistas, se conoció anteriormente con una denominación distinta que es la de “acto jurídico”, con la que se identificó desde que hizo su ingreso al mundo del Derecho, hasta que los tratadistas modernos le variaron el nombre, tomando en consideración que el hecho de llamarle “acto jurídico”, daba lugar a equívocos, por ser éste un término muy genérico, que podría interpretarse en varios sentidos, de donde surgió la denominación con que ha sido aceptada por la doctrina actual.

Sin embargo, es muy común que autorizados autores a pesar de reconocer plenamente que la terminología de “negocio jurídico”, es la más aceptable y que no da lugar a equívocos, usan también la de acto jurídico, siempre en casos en que no da lugar a variar su interpretación.

La legislación guatemalteca en su decreto ley 106, aceptó la denominación de “negocio jurídico”, como una innovación moderna y desechó la de “acto jurídico” por las razones señaladas, indicando que esta última tiene dos interpretaciones, ya que tanto significa la operación jurídica que crea, modifica o extingue un derecho, como también escrito o instrumento destinado a constatarlo.

#### 1.1. Concepto

Para tratar de definir el negocio jurídico, es necesario recurrir a los juristas más connotados, para tomar de ellos sus definiciones, entre las cuales encontramos las siguientes:

Windscheid.- Citado por Eugéne Petit, manifiesta que el negocio jurídico: “Es una declaración de la voluntad, que mira a producir un efecto jurídico.”<sup>1</sup>

Nicolás Coviello.- Por su parte manifiesta que debe entenderse por negocio jurídico: “La manifestación de voluntad, de una o más personas, cuyas consecuencias jurídicas van enderezadas a realizar el fin práctico de aquellas”.<sup>2</sup>

Diego Espín Cánovas.- Manifiesta que el negocio jurídico: “Es la declaración de voluntad privada, encaminada a conseguir un fin práctico jurídico, a los que el ordenamiento jurídico, bien por si solos, o en unión de otros requisitos, reconoce como la base para producir, determinadas consecuencias jurídicas”.<sup>3</sup>

Guillermo Cabanellas.- Define al negocio jurídico como: “Todo acto o actividad, que presenta algún interés, utilidad o importancia para el Derecho y es regulado por sus normas”.<sup>4</sup>

Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta.- Se pronuncian al respecto del negocio jurídico, que: “Es la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos”.<sup>5</sup>

Shom.- citado por Federico Puig Peña, también define al negocio jurídico, indicando que es: “una declaración de voluntad privada, que el Derecho sanciona confiriéndole efectos apetecidos”.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Petit, Eugéne, **Tratado elemental de derecho romano**, pág. 178.

<sup>2</sup> Coviello, Nicolás, **Doctrina general del derecho civil**, pág. 353.

<sup>3</sup> Espín Cánovas, Diego, **Manual de derecho civil español**, pág. 415.

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual, Vol. IV**, pág. 535

<sup>5</sup> Ospina Fernández, G. y Ospina Acosta, E., **Teoría general de los actos o negocios jurídicos**, pág. 18.

<sup>6</sup> Puig Peña, F. **Tratado de derecho civil español**, pág. 458.



Ruggiero.- También citado por Puig Peña. Define que el negocio jurídico es: “Una declaración de voluntad del particular, dirigida a un fin, protegido por el ordenamiento jurídico”.<sup>7</sup>

Heitfrom.- Asimismo citado por Puig Peña, define al negocio jurídico como: “Expresión o manifestación de voluntad, dirigida a producir un efecto jurídico y apropiado para ello según el Derecho objetivo”.<sup>8</sup>

Federico Puig Peña.- Al referirse a las definiciones citadas anteriormente, las analiza de la manera siguiente: Estas definiciones en principio son aceptadas, si bien, tienen el inconveniente de asentar total y exclusivamente el negocio jurídico en la declaración de voluntad, prescindiendo de otros elementos que pueden también formar parte del negocio. En este sentido estimamos plenamente certera, la definición que del negocio jurídico da Castán, diciendo que: “el acto integrado por una o varias declaraciones de voluntad privada, dirigidas a la producción de un determinado efecto jurídico y a las que el Derecho objetivo reconoce como base del mismo, cumplidos los requisitos y dentro de los límites que el propio ordenamiento establece”.<sup>9</sup>

Después de estudiar las definiciones citadas y consultar otras, las cuales sería innecesario consignar en este trabajo, estoy de acuerdo con Puig Peña, en el sentido de que la definición de Castan Tobeñas, es la que se ajusta más a lo que significa el negocio jurídico, porque no solo es una declaración de voluntad, sino así mismo necesita de otros requisitos para su complemento en cuanto al fin, la voluntad debe perseguir fin práctico, el cual no necesariamente debe ser índole patrimonial bastando que el Derecho lo proteja por ejemplo: el matrimonio, la adopción, la filiación, que son de carácter familiar y también constituyen negocios jurídicos.

---

<sup>7</sup> **Ídem.**

<sup>8</sup> **Ídem.**

<sup>9</sup> **Ídem.**

Considero también necesario diferenciar, negocio jurídico y declaración de voluntad, pues estas instituciones han sido consideradas como sinónimos entre algunos juristas, como expresa Lehmann citado por Puig Peña, quien a la vez es citado por la licenciada Mirna Estela Mejía Ordoñez de Escobar, en su tesis “El negocio jurídico, su forma”: “Negocio jurídico y declaración de voluntad no son idénticos. Para que una declaración de voluntad pueda surtir efecto, deberán concurrir normalmente además de los requisitos de la declaración, una serie de presupuestos de validez denominados también condiciones jurídicas -conditions juris-, en contraposición a las condiciones establecidas por las partes. Al conjunto de estos presupuestos de validez, junto con la declaración de voluntad, se denomina negocio jurídico. El negocio jurídico es pues un supuesto de hecho cuya parte constitutiva esencial está integrada por una o más declaraciones de voluntad y cuyos efectos se determinan de acuerdo con el contenido de estas declaraciones”.<sup>10</sup>

## 1.2. Requisitos esenciales

Al estudiar la esencia del negocio jurídico, observamos cómo se le reconoce a la voluntad poder para crear relaciones jurídicas reconocidas por el Derecho. Los romanos no definieron, desde luego, el negocio jurídico, y en nuestro código sucede lo mismo. Pero es posible construir, tomando como base sus principios, una definición. Los autores no están de acuerdo al definir el negocio jurídico, y por esto notamos la variedad de criterios formulados por juristas tan distinguidos como Windsched, Dernburg, Bonfante, Scialoja, Van Wetter y otros.

Se define el negocio jurídico diciendo: Es una declaración de voluntad individual en el orden privado reconocido por el Derecho como apta para producir un resultado jurídico. Es la voluntad, pero siempre que se manifieste o exteriorice. A la voluntad interna no puede reconocérsele eficacia jurídica, pues de lo contrario se le privaría al derecho de uno de sus efectos o consecuencias más importantes, como es la seguridad o certeza

---

<sup>10</sup> Mejía Ordoñez de Escobar, M. E. **El negocio jurídico, su forma**; pág. 8.

jurídica. Desde luego que también puede consistir en varias declaraciones de voluntad, según la naturaleza del negocio jurídico.

Se dice declaración de voluntad individual en el orden privado para excluir las sentencias judiciales o las resoluciones gubernamentales y en general, a todo lo que corresponda al Derecho Público.

Pero el problema surge cuando se trata de precisar los últimos términos de la definición. ¿La voluntad que constituye el alma del negocio jurídico qué alcance debe tener? Algunos autores afirman que es necesario que la declaración de voluntad se dirija a la producción de todas las consecuencias jurídicas propias del acto, de tal modo que solo lo querido por el sujeto es lo que se reconoce por el ordenamiento jurídico. Este criterio es indudablemente exagerado, porque si fuera cierto se realizarían en la práctica muy pocos negocios jurídicos con todos sus efectos, ya que estos no pueden tenerse siempre a la vista por las personas que intervienen en él.

Otros autores mantienen la opinión de que basta querer un simple resultado económico o práctico, para que se produzcan todas las consecuencias jurídicas propias del acto. Esta doctrina no está de acuerdo, indudablemente, con las fuentes romanas. Por esta razón preferimos aceptar la opinión de los que afirman que la voluntad individual basta que se proponga un resultado jurídico de carácter general. En los textos romanos puede basarse esta opinión.

Por ejemplo, el que va a realizar un contrato de compra-venta, no puede tener conciencia plena de todas las consecuencias jurídicas propias de este acto, pero de Derecho viene, indudablemente, en su ayuda haciendo que emanen todos los efectos, tanto los inmediatos como los mediatos, propias de ella. El Derecho es verdad que se ha puesto en circulación a consecuencia de la voluntad manifestada, pero independientemente de ella, han surgido consecuencias jurídicas que muchas veces ni remotamente han tenido de ella conciencia los sujetos de la relación jurídica.

Concretando, se puede señalar como elementos esenciales del negocio jurídico los siguientes: la declaración de voluntad; la capacidad en el sujeto; la atribución por el ordenamiento jurídico a esa declaración de resultados jurídicos; y que el objeto reporte un interés, que sea posible y lícito.

En cuanto al primer requisito ya hemos destacado su importancia, señalando la necesidad de que la voluntad se exteriorice, pues como dijo Ulpiano refiriéndose al Derecho Penal: “cogitatione nemo penam patitur”, o sea, “nadie se perjudica por su pensamiento”. La capacidad, tanto de Derecho como de hecho es una condición de carácter general en todos los actos jurídicos. Y el requisito que exige que el ordenamiento jurídico reconozca a la declaración de voluntad consecuencias legales, constituye un elemento esencial, ya que si no fuera así, el Derecho quedaría a merced de la voluntad humana, y no le fijaría a esta los límites propios de la convivencia social.

El objeto del acto jurídico debe reportar un interés, pues de lo contrario el Derecho no lo sancionaría. Los romanos en este sentido establecieron que sin utilidad para alguna de las partes el acto era nulo. Esto puede, principalmente, observarse en materia de constitución de servidumbres.

La licitud del objeto es natural que exija, pues el derecho no puede amparar nada que sea inmoral o ilícito. Así se comprende que el jurista Ulpiano signifique, que no tenían validez las estipulaciones torpes.

La posibilidad del objeto, está íntimamente relacionada con su existencia, tanto física como jurídica. Si convenimos la entrega de una cosa que no puede realizarse físicamente, no puede reconocérsele por el Derecho validez a este pacto, debido a la inexistencia del objeto. Pero, además hay imposibilidades jurídicas, o sea, cuando existiendo físicamente el objeto, sin embargo, el derecho prohíbe que se celebren pactos sobre él. En el Derecho Romano encontramos muchas cosas fuera del comercio



jurídico, como eran, las públicas, las sagradas y las religiosas. En los textos romanos se significa, especialmente, que las estipulaciones sobre ellas eran inútiles”.<sup>11</sup>

En el Código Civil guatemalteco vigente, se comete el error de que el negocio jurídico y declaración de voluntad son sinónimos, al dar por sentado que el negocio jurídico es una declaración de voluntad, como lo expresa el Artículo 1251, que exige para su validez, además, la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, el consentimiento que no adolezca de vicios y el objeto lícito.

A criterio personal considero que para complementar la definición del negocio jurídico es indispensable tomar en cuenta la clasificación de esta figura y de los elementos que lo conforman, describiéndolo a continuación:

### **1.3. Clasificación**

El negocio jurídico se clasifica así: a) unilateral y bilateral; b) inter-vivos y mortis causa; c) oneroso y gratuito; d) solemne y no solemne; e) causal y abstracto.

#### **a) Unilateral y bilateral**

Es unilateral el negocio jurídico, cuando se verifica por la voluntad de una sola persona, como por ejemplo el testamento. El acto testamentario exige solo la voluntad del testador, y lo mismo sucede con la ocupación y la manumisión de esclavos.

En el negocio jurídico bilateral, en cambio, es necesaria la concurrencia de las voluntades de dos o más personas, como por ejemplo, en los contratos en que se exige el consentimiento de los otorgantes. Se distingue en la doctrina el negocio jurídico bilateral del acto colectivo o complejo, regulado en la doctrina germana. En el contrato o negocio jurídico bilateral, se contraponen las voluntades de los contratantes, mientras

---

<sup>11</sup> Camus, E. F. **Curso de derecho romano no. VI, doctrina del negocio jurídico**, pág. 14.



que en el acto colectivo, se suman y coordinan estas voluntades, para llegar a un acuerdo. Por ejemplo, si analizamos en la compra-venta la posición de los contratantes observaremos que es distinta, pues uno, el vendedor persigue como finalidad sustituir la cosa por el precio, mientras que el otro, el comprador, se propone lo contrario. El vínculo que se crea, en este acto jurídico bilateral origina obligaciones diversas para cada una de las partes. Al contrario, en el negocio jurídico llamado colectivo, (Gesammtakt), se fortalecen las voluntades al sumarse, teniendo un mismo contenido como por ejemplo, cuando se manumitía, (dejar en libertad), a un esclavo perteneciente a varios dueños, en cuyo acto intervienen las voluntades de todos, también se pueden citar como ejemplos de actos colectivos, los acuerdos de las corporaciones para obtener la mayoría exigida para realizar un acto.

#### **b) Inter-vivos y mortis causa**

El negocio jurídico atendiendo al momento en que ha de producir sus efectos, se divide en mortis causa e inter-vivos. Los negocios jurídicos mortis causa son aquellos que surten efectos después de la muerte del titular. El acto testamentario es un negocio jurídico mortis causa típico, pues se dispone de los bienes para después de la muerte, o sea, cuando se ha dejado de existir. Este negocio jurídico, es esencialmente revocable como acto de última voluntad, aunque en el Derecho Romano no siempre tuvo esta característica esencial. Al contrario, son negocios inter-vivos, todos los demás que tienen eficacia en vida de la persona que los realiza.

#### **c) Oneroso y gratuito**

El negocio jurídico se califica de oneroso, cuando a la prestación de una de las partes corresponda otra en cambio, como sucede en los contratos de compra-venta, de arrendamiento, etc. El negocio jurídico es gratuito o lucrativo, sino existe la contraprestación, o sea, cuando una persona dispone de sus valores patrimoniales, sin equivalente de ningún género, como por ejemplo, la donación.



Además existe un contrato especial oneroso, que se llama parciario, que consiste en un compromiso por el que se entrega algo, en cambio de una participación en las ganancias, como por ejemplo, si se arrienda un inmueble entregando una cuota representada por los grupos que se obtengan de su explotación. A esto se llama colonia parciaria o aparcería.

#### **d) Solemne y no solemne**

Otra división importante sobre todo en el Derecho Romano, es el siguiente: negocios jurídicos solemnes y no solemnes. Los negocios jurídicos de naturaleza solemne, son aquellos cuya validez depende de las formalidades que hay que cumplir, exigidas por la ley. Es decir, que no basta la voluntad de las partes, sino que deben cumplirse una serie de requisitos formales que la ley impone, para hacer más evidente y cierta la voluntad. El negocio jurídico será no solemne en el caso contrario, o sea, cuando son válidos, sin necesidad de sujetarse a formalidades externas, predominando como consecuencia la voluntad.

En el Derecho Romano esta clasificación tiene un singular interés, porque traza los límites entre el derecho antiguo y el derecho nuevo, así como señala el progreso jurídico que experimenta este pueblo a través del tiempo. En todos los ordenamientos jurídicos primitivos, predomina la forma sobre el fondo, pues la validez del negocio depende del cumplimiento de ciertas formalidades. El Derecho Romano no puede ser una excepción y por esto observamos una serie de formas verbales, que se exigen en los negocios jurídicos primitivos predominantes.

En los códigos actuales, al contrario, las formalidades tienen otros fines, pues funcionan como medio de prueba, o para, proporcionarle publicidad al acto. No tienen la misma significación que tuvieron sobre todo en el Derecho Romano antiguo.



En negocio jurídico en el Derecho Quiritario, debía expresarse formalmente, siendo las ceremonias tan fundamentales que de no cumplirse, carecía de validez el acto jurídico, por esto, se dice que el Derecho Primitivo era formalista y riguroso, lo cual se explica perfectamente, teniendo en cuenta el estado social de aquella época, y el predominio de las labores agrícolas sobre las mercantiles. Aparte de que esa trama de formalidades, facilitaban la prueba en una época, en que esta no estaba desarrollada, y en que la escritura no se usaba.

No puede considerarse como un defecto, el predominio de los negocios formales en estas épocas primitivas, si no al contrario, como un ajuste del Derecho a la íntima esencia de las relaciones sociales. El Derecho Romano fue pasando esta etapa formalista al modificarse sustancialmente las relaciones y la cultura romana, reconociendo como consecuencia, el predominio de la voluntad en el negocio jurídico. Pero debe advertirse que al lado de los negocios jurídicos no solemnes, se mantienen los antiguos, aunque estos funcionan de un modo distinto.

Estos negocios jurídicos formales a que aludimos, están ligados a la historia jurídica de Roma, y son ellos la “stipulatio”, de carácter obligacional y eminentemente solemne y formal.

#### **e) Causal y abstracto**

Como los romanos no podían valerse al principio del simple pacto para contraer sus obligaciones, necesitaron crear una fórmula de carácter general y abstracto, adecuada a sus escasas necesidades contractuales. Es difícil determinar el origen de la “stipulatio”, así como el de las formulas solemnes que se empleaban. Casi todo lo que se refiere al origen de Roma se encuentra sumido en la más profunda incógnita, y por esto, hay que sustituirlo por hipótesis más o menos aceptables. Conocemos que fue empleada en la práctica constantemente por los romanos, pero sus perfiles originarios no han podido aclararse, a pesar de las investigaciones que se han hecho por los



romanistas. Consiste la “stipulatio”, fundamentalmente en una interrogación del que figuraba como acreedor, (stipulator), seguida de una respuesta concordante del provisor, (deudor). A lo que el deudor respondía: “spodeo”. Este fue el ritual reservado siempre a los ciudadanos. Su primitiva fisonomía cambia, sin embargo, en la legislación de Justiniano, que atenúa sus formalidades, al mismo tiempo que se va usando la escritura que sustituye a las expresiones verbales que se empleaban al principio.

Este negocio jurídico que ligeramente esbozamos fue, además, de naturaleza abstracta, contrastando con los llamados negocios jurídicos causales. Era abstracto, en el sentido de que bastaba el cumplimiento de los requisitos señalados para que el convenio fuera absolutamente válido, con entera independencia de la causa que podía concurrir o faltar.

El negocio jurídico era causal, al contrario, cuando se subordinaba su validez a la existencia de una causa concreta, como sucede, por ejemplo, con la compra-venta en la que el vendedor se comprometía a la entrega de una cosa, y el comprador al pago del precio pactado, que funciona como la causa de la obligación ya que en atención a ella es que se celebra el contrato por las partes. Es decir, que el negocio jurídico abstracto no tiene contenido, por eso se llama también formal, mientras que al causal le sucede lo contrario.

Otros negocios jurídicos formales muy usados en el Derecho Romano que, frecuentemente se empleaban con finalidades distintas a su verdadera naturaleza, por lo cual se llamaron negocios imitados.

Los romanos, del mismo modo que otros pueblos, se valieron del simple trueque de una cosa por otra. En estos siglos primitivos de Roma, la agricultura y el ganado eran la principal riqueza, de aquí se deriva la palabra pecuniaria, pero después se sustituyó por un tipo común de valor para facilitar el cambio de mercancías, usándose primero, lo que se llamó “aes rude”, que eran pedazos de cobre sin amonedar. La inseguridad de estos

trozos o barras de metal que se empleaban, dio lugar a que se sustituyeran por pedazos de cobre marcados, con lo cual se adelantó hasta que aparece el dinero-ofenda, lo cual parece que fue en el año 264 antes de Cristo, al introducirse la plata.

“Es natural que las solemnidades que se requerían para los pagos en el derecho primitivo se acomodaran a estos cambios de la moneda. “La solutio per aes et libram”, como fórmula general de pago, en el Derecho Antiguo consistió, fundamentalmente en un acto por el cual se pesaba el metal que se entregaba, en una balanza que portaba el “libripens”, ante cinco testigos que debían ser ciudadanos y capaces, lo cual le pronunciaban ciertas palabras solemnes”.<sup>12</sup>

#### **1.4. Elementos**

Podemos delimitar un sentido general y amplio, que los elementos de un contrato lo constituyen sus componentes, sus partes. En un sentido formal los principales y fundamentales principios que lo integran y contribuyen a su formación y validez. Los elementos de los contratos y de los negocios jurídicos en general, se han clasificado doctrinariamente en:

##### **a) Esenciales**

Son aquellos elementos necesarios para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio, sin los cuales no puede existir; la falta de alguno de ellos conlleva ineficacia y nulidad absoluta del contrato. Con estos la causa y la declaración de voluntad, aunque algunos tratadistas agregan a ellos el objeto y la forma.

Los elementos esenciales se dividen en:

- Elementos esenciales comunes a todos los contratos

---

<sup>12</sup> **Ídem.**

Cuando son indispensables en todos los contratos y son:

- Consentimiento que no adolezca de vicio
  - Dos voluntades con objetos distintos
  - Capacidad legal del sujeto que declara su voluntad
  - Objeto lícito
  - La causa
- Elementos esenciales especiales

Que son los elementos indispensables, pero solo a una clase determinada de contratos.

- En los contratos solemnes
  - En los contratos reales, que es necesaria la entrega de la cosa.
- Elementos esenciales especialísimos

Se trata de elementos que son importantes para un solo contrato, como el precio en la compra-venta.

## **b) Elementos naturales**

Son los elementos que normalmente acompañan al negocio, por ser conformes a su naturaleza, se les sobre entiende aunque no se expresen, pero las partes pueden excluirlos voluntariamente por no ser necesarios.

### c) Elementos accidentales

“Son los que no son ni necesarios para que exista el negocio, ni normalmente se entienden contenidos en él, pero la voluntad de las partes pueden añadirse al negocio, son fundamentalmente elementos accidentales de importancia: la condición, el plazo, el modo”.<sup>13</sup>

### 1.5. Antecedentes

“Antiguamente solo se empleaba el término acto jurídico, este no satisfacía plenamente por ser demasiado vago. A fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII la doctrina alemana, por medio de la escuela de los Pandecistas, creó la figura del negocio jurídico, la cual constituye una innovación para sustituir al acto jurídico, preferido por los franceses; extendiéndose luego a Francia e Italia a través de Savigny, tardando mucho en adoptar la frase negocio jurídico, la cual generó dudas al principio, pero ya es general. El Código Civil germano recoge la frase, lo mismo sucede con el soviético y el brasileño, lo que no ocurrió en sus códigos antiguos porque desconocían tal expresión, siendo hasta en la actualidad cuando la frase negocio jurídico, es usada en la doctrina como en la legislación de los distintos países, inclusive el guatemalteco.

El Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106, en el libro V, trata de las obligaciones en general, en su título I, emplea la frase “del negocio jurídico”, y en su capítulo I, lo referente a la declaración de voluntad, lo cual es de suma importancia para el negocio jurídico”.<sup>14</sup>

Como afirma Jörs-Kunkel, citado por el Licenciado Vásquez Ortiz, “representa el formalismo un hecho general en la historia de la civilización, la expresión necesaria del

<sup>13</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil IV, derecho de obligaciones II**, pág. 25.

<sup>14</sup> Acosta Zac, Lizardo. **Tesis: La nulidad absoluta del negocio jurídico de compraventa de bienes arqueológicos en Guatemala**, pág. 1.



derecho mismo ya que solo la palabra solemne, el acto ceremonial tiene efectos jurídicos”.

Esta fue también la característica del Derecho Romano. Los actos están inseparablemente ligados a su forma, y a la menor desviación en el cumplimiento de las prescripciones legales traía aparejadas la nulidad del acto, sin que a ello constara, que en el consentimiento de los otorgantes apareciere inequívocamente probado.

La forma en esta primera etapa de su evolución, no era simplemente medio de prueba, sino que integraba el acto mismo como elemento esencial.

Diversos factores influyeron en la evolución posterior del formalismo, que con el devenir del tiempo perdió aquella rigidez sofocante, al impulso principalmente de la iglesia católica, que impuso en aras de la buena fe, el predominio de las formalidades orales a las escritas y coexistentes con ellos las llamadas formas reales.

Pero, aún manteniéndose actualmente la libertad de forma como principio general, la seguridad y certidumbre de los negocios e intereses de la vida privada, provocan una nueva reacción hacia el empleo de la forma escrita o documental, con miras a la prueba del acto y a su publicidad”.<sup>15</sup>

## 1.6. Características

Aceptada la frase negocio jurídico en la doctrina y en la legislación, cabe destacar sus características, entre las cuales se destacan a mi criterio las siguientes:

---

<sup>15</sup> Vásquez Ortiz, **Ob.Cit;** pág. 21.

## a) Generales

Para establecer estas características, tomaremos las definiciones expuestas anteriormente de las cuales, en mi opinión, se deducen las siguientes:

- Un acto jurídico: debe estar integrado por una o varias declaraciones de voluntad debidamente manifestada.
- Normativo: la legislación ha delegado en los particulares la potestad de crear normas de carácter particular, obligatorias, aceptadas entre ellos y en la delegación están sentadas las bases, para considerar el contrato como una ley.
- Un fin jurídico: que la ley creada sea respetada por las partes y demás personas, o sea que éste reconocido y protegido por el derecho positivo.

## b) Específicas

A mi criterio son las características que perfeccionan al negocio jurídico:

- Un acto real: como entrega de la cosa en los negocios reales, como lo establecen los Artículos 1809 y 1810 del Código Civil.
- Un acto oficial: como la inscripción de bienes inmuebles, y algunos bienes muebles siempre que sean identificables en el Registro General de la Propiedad, como indican los Artículos 1124, 1125 y 1808 del Código Civil".<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Acosta Zac, **Ob.Cit**; pág.4.

### c) **Esenciales**

“Son aquellos elementos necesarios, para que exista cualquier negocio jurídico o un tipo determinado de negocio, sin los cuales no puede existir, es decir, son aquellos indispensables para que el negocio jurídico tenga validez”.<sup>17</sup>

## 1.7. **Principios**

Que son los siguientes:

### a) **El consentimiento**

Viene del “cum sentiré”, sentir en unión, es decir, converger dos voluntades sobre un mismo punto.

Momento y Lugar del perfeccionamiento: el Artículo 1518 del Código Civil establece: “Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto, cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez”.

Vicios del perfeccionamiento: no es lo mismo la ausencia total de la voluntad que el simple vicio de la voluntad expresada. Se denominan vicios de la voluntad, las irregularidades a que aquella, queda sometida en el desarrollo de los vicios jurídicos.

### b) **La capacidad para contratar**

Capacidad: en términos generales entendemos por capacidad, la relación que se tiene en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o pasivo. La capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos, al respecto el

---

<sup>17</sup> Vásquez Ortiz. **Ob.Cit;** pág. 9.

Artículo ocho del Código Civil regula: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”; y relativa cuando consiente realizar algunos actos jurídicos y no otros.

Según el Artículo 1254 del Código Civil: toda persona es legalmente capaz para hacer declaración de voluntad en un negocio jurídico, salvo aquellas a quienes la ley declare específicamente incapaces.

Incapacidad para contratar según el Artículo 1255 del Código Civil: “la incapacidad relativa de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, si oportunamente la hubiere conocido”.

### **c) El objeto**

El objeto del negocio jurídico debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea posible;
- Que no sea contrario a la ley;
- Que no sea contrario a las buenas costumbres;
- Que no sea contrario a la moral.<sup>18</sup>

## **1.8. Fuentes**

Que son las siguientes:

### **a) Costumbre**

Es una forma en la cual, el negocio jurídico que es el compromiso de dos voluntades, ha sido respetado y reconocido en la práctica social y considerada como obligatoria por

---

<sup>18</sup> **Ídem.**



la comunidad. Es preciso mencionar que en la sociedad primitiva, la costumbre era una regla general de conducta, producto de las condiciones económicas de carácter colectivo en que se vivía.

**b) Ley**

Es la figura que determina relaciones jurídicas legalmente, y reconocidas por una comunidad, las cuales se dan de forma escrita e incluso por personas reconocidas, encargadas de la interpretación y aplicación de las mismas, en las relaciones de voluntades para un negocio determinado.





## CAPÍTULO II

### 2. Nulidad en el negocio jurídico

Para que el negocio jurídico surta sus efectos, se hace necesario que se cumplan todos los requisitos que el ordenamiento legal establece. Cuando hay incumplimiento se dice que en negocio es un acto imperfecto, por haber dejado de llenar los requisitos requeridos. Para este caso existen diversas sanciones que hacen variar los efectos del acto, limitando los resultados deseados al celebrar el negocio.

#### 2.1. Consideraciones generales

El ordenamiento jurídico sustantivo civil guatemalteco, protege al negocio jurídico, cuando este está creado y ha observado sus preceptos, por tanto le otorga los efectos jurídicos, es decir, si el negocio reúne los requisitos esenciales de todo negocio jurídico que establece el Artículo 1251 del Código Civil guatemalteco, la ley le reconoce eficacia o sea que surte sus efectos dentro del ámbito de la ley. Empero la inobservancia de estos requisitos determina que el negocio pueda ser declarado nulo o pueda ser anulable.

A esta carencia de requisitos, por los cuales al negocio constituido no se le concede ningún efecto jurídico, los juristas designan con el nombre de ineficacia o ausencia de valor legal del negocio, produciendo la nulidad del mismo.

Guillermo Cabanellas.- Al referirse a la ineficacia lo hace de la siguiente manera: "Dentro de la técnica jurídica, esta voz es muy distintamente usada, para algunos constituye un término genérico que se subdivide en anulabilidad, invalidez, nulidad,

inexistencia, entre más categóricas; para otros expresa mayor o menor grado de nulidad jurídica”.<sup>19</sup>

Federico Puig Peña.- Señala que la ineficacia es: “La carencia de efectos jurídicos de un negocio; es un término extenso, amplio, comprensivo de las distintas imperfecciones que pueden producirse; es como la rúbrica general que cubre la doctrina de la nulidad”.<sup>20</sup>

La nulidad consiste en la inobservancia de los requisitos de existencia o validez del negocio jurídico; en consecuencia, es la sanción que se impone a los negocios cuando se dejan de cumplir los requisitos esenciales para su validez. Así, el término validez se emplea en forma genérica, en el cual se toman en cuenta todos los requisitos esenciales del negocio jurídico.

La nulidad es de dos tipos: total y parcial, es total cuando afecta todo el negocio jurídico, y parcial cuando a sólo una parte de él.

Es también insubsanable y subsanable, insubsanable, cuando el negocio jurídico adolece de inexistencia, y no hay forma que la nulidad deje de existir; y subsanable, cuando las causas que la motiven, pueden dejar de surtir sus efectos por voluntad de la parte a quien la ley le otorga el derecho de pedir nulidad o bien por prescripción.

La nulidad total o insubsanable es llamada también nulidad absoluta; y la parcial o subsanable, nulidad relativa o anulabilidad.

También los juristas dicen que pueden ser originarias y sobrevenidas, es originaria cuando la causa que la motiva se ha cometido desde que nace el negocio, es decir, en

---

<sup>19</sup> Cabanellas, **Ob. Cit;** pág. 502.

<sup>20</sup> Puig Peña, **Ob. Cit;** pág. 682.

el momento de su constitución; y sobrevenida, si la causa ha nacido después que el negocio jurídico se constituyó.

Tanto la doctrina como el derecho sustantivo civil guatemalteco, aceptan la nulidad en el negocio jurídico y la dividen en absoluta y relativa.

Federico Puig Peña, se refiere a la nulidad absoluta en los siguientes términos: “En el primer cuarto de este siglo la técnica civilista estudia los dos tipos de nulidad absoluta separadamente.”<sup>21</sup> Es decir, separando la nulidad absoluta de la anulabilidad.

Pérez González y Alguer, citado por Puig Peña, señala que: “La distinción no hace más que complicar las cosas. El término inexistencia, en efecto, conduce a la imprecisión y además es inexacto, tanto en el realismo jurídico como en el realismo técnico; en el derecho no hay una contraposición entre el ser y no ser, entre el existir y el no existir, sino entre el valer y no valer, entre validez y nulidad, como en la naturaleza no hay hechos nulos, sino sólo existentes o inexistentes en el orden jurídico, de los actos sólo puede decirse que valen o no valen”.<sup>22</sup>

Por tanto la mayoría de juristas se pronuncian en contra del dualismo y como consecuencia surge la corriente de la unificación entre la nulidad de pleno derecho y la inexistencia.

Traviesas, citado por Puig Peña, al pronunciarse sobre la doctrina de la uniformidad señala que: “Lo nulo es jurídicamente, inexistente”.<sup>23</sup>

Esta teoría de la uniformidad absoluta es la aceptada por nuestro Código Civil vigente.

---

<sup>21</sup> **Ídem.**

<sup>22</sup> **Ídem.**

<sup>23</sup> **Ídem.**



Espín Cánovas, se refiere a la nulidad relativa en los siguientes términos: “No es únicamente las causas de nulidad absoluta, las que afectan el negocio jurídico para su validez, sino también las de nulidad relativa, aunque es un grado menos grave, pero que pueden dar lugar a la anulabilidad del negocio, o que bien pueda así mismo convalidarse, pero que lo deja en una situación incierta para la producción de sus efectos, durante determinado tiempo”.<sup>24</sup>

## 2.2. Concepto

Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, manifiesta que la nulidad: “Es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes”.<sup>25</sup>

Ospina Fernández y Ospina Acosta, expresa que la nulidad: “Es la descalificación que el propio legislador decreta cuando la llamada ley contractual o ley particular incurre en quebranto de normas de jerarquía superior”.<sup>26</sup>

Guillermo Cabanellas, por su parte define la nulidad diciendo que: “Constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido, como el vicio que impide a ese acto la producción de efectos”.<sup>27</sup>

Agrega Cabanellas, que el objeto de la nulidad puede ser: “El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por algún motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que

---

<sup>24</sup> **Ídem.**

<sup>25</sup> Alessandri R., A. y Somarriva U., M. **Curso de derecho civil**, pág. 519.

<sup>26</sup> Ospina, G. y Ospina, Eduardo. **Teoría general de los actos o negocios jurídicos**, pág. 451.

<sup>27</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.**; pág. 587.



se opongan a la libertad de las acciones de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero”.<sup>28</sup>

Ahora bien, la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, señala que: “Para que exista legalmente un acto jurídico, es indispensable la concurrencia de persona capaz que consienta y de objeto lícito, entendiéndose como lícito no solo una cosa que no está fuera del comercio, sino que el acto no tenga por objeto algo contrario al orden público o a leyes prohibitivas. Además, es necesario en ciertos actos y contratos la observancia de las solemnidades prescritas para su existencia. La falta de alguno de estos elementos hace inexistente del acto y su nulidades, por tanto, absoluta”.

### **2.3. Clasificación**

La ausencia de los requisitos legales produce nulidad o ausencia de valor legal del negocio jurídico. Asimismo se clasifica en nulidad absoluta y nulidad relativa según sus circunstancias; para los propósitos del presente trabajo, es conveniente estudiar la nulidad en forma separada para alcanzar un conocimiento más concreto de los grados de nulidad, la forma que opera dentro de la legislación guatemalteca.

#### **a) Nulidad absoluta**

La doctrina la llama nulidad radical, cuando ocurre un caso de nulidad absoluta, el negocio no existe. El negocio deja de existir cuando tiene un defecto o ausencia de los requisitos esenciales.

El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 1301 señala que: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia”.

---

<sup>28</sup> **Ídem.**



Agrega el artículo citado que: “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”.

El Código Civil guatemalteco, expresa en forma clara los casos en que se produce la nulidad absoluta en el negocio jurídico, señalados anteriormente en el artículo citado, los requisitos esenciales a que se refiere el Artículo 1251 del mismo cuerpo legal, no son únicamente los requisitos esenciales comunes del negocio jurídico, sino también los requisitos especiales o típicos de cada uno en particular.

Los requisitos esenciales especiales del negocio jurídico tienen una gran importancia, porque su ausencia produce nulidad absoluta al igual que los elementos esenciales comunes. La doctrina los estudia dentro de cada negocio en particular, al igual que el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1301, cuando señala que la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales produce la nulidad absoluta.

Al analizar la nulidad absoluta en el Código Civil guatemalteco, no se debe tomar en cuenta únicamente los requisitos señalados en el Artículo 1251, como elementos esenciales comunes, sino también los elementos esenciales especiales de cada negocio en particular, así mismo el requisito de forma solemne como muy bien señala la exposición de motivos del Código Civil.

El Código Civil guatemalteco, señala las tres causas de nulidad absoluta así: objeto contrario al orden público, objeto contrario a leyes prohibitivas expresas, y a la ausencia de los requisitos esenciales para la existencia del negocio jurídico.

- **Objeto contrario al orden público**

Posada, citado por Cabanellas, define el orden público indicando que es: “Aquella situación de normalidad en que se mantienen y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades, individuales y colectivas, sin que se produzcan perturbaciones o conflictos”.<sup>29</sup>

El Diccionario de la Academia, citado también por Cabanellas, define el orden público como la “Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedecen sin protesta”.<sup>30</sup>

Agrega Cabanellas que: “La normalidad jurídica, el reconocimiento de los derechos y garantías individuales en un régimen de sinceridad constitucional. Se advierte en esa muestra ilustrativa que por orden público se debe entender el imperio de la ley y de la tranquilidad”.<sup>31</sup>

Puesto que si bien es cierto, la sociedad descansa en la libre actividad de los individuos, y en la que se atribuye tanto valor a las libertades individuales, por tanto lo que no está prohibido está permitido, también lo es para garantizar el orden necesario al desarrollo de las actividades del hombre dentro de ese ámbito de libertad, y el Estado ha de señalar los límites de la actividad del hombre dentro de ese ámbito de libertad.

Como consecuencia impone restricciones o sanciones, estableciendo penas tanto de privación de libertad personal, como pecuniarias contra los actos que perturban el orden, así mismo niega su concurso a los negocios jurídicos cuyo objeto sea la realización de tales actos, porque contravienen una regla imperativa.

---

<sup>29</sup> Cabanellas, **Ob. Cit**, tomo IV; pág. 697.

<sup>30</sup> **Ídem.**

<sup>31</sup> **Ídem.**

- **Objeto contrario a leyes prohibitivas expresas**

Entre las leyes prohibitivas expresas y el orden público, encontramos que se relacionan en cuanto a la licitud del objeto. Aquí los casos que se dan son concretos y precisos, ya que están especialmente señalados por la norma, siendo por esta razón que su estudio es más sencillo, y no da al juzgador ninguna duda para determinar la procedencia del caso que se le presenta, lo que no sucede en el orden público.

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, al referirse a las leyes prohibitivas lo hacen diciendo que: “Las causas que determinan al legislador a dictar reglas de esta naturaleza son de dos especies: 1º. Asegurar el mantenimiento del orden público, es decir, el orden general y necesario para el mantenimiento y equilibrio social, la moral pública y la armonía económica; 2º. Proteger a las personas que por su edad, sexo o condición física son incapaces de defender por sí sus derechos, y que, a no mediar esta protección podrían ser víctimas de su debilidad o inexistencia”.<sup>32</sup>

Dentro del campo de las leyes prohibitivas expresas que señala el Código Civil guatemalteco, el objeto como causa de nulidad, en el Artículo 1794 expresa que: “Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad. La venta de cosa ajena es nula...”, son muy numerosos los casos previstos en la legislación en las diferentes ramas del Derecho, en que existen prohibiciones para la realización de determinados actos. La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo cuatro establece que: “Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”.

De lo anterior deduzco que lo permitido por la ley, es lo ordinario, mientras que la prohibición es la excepción, que se encuentra señalada concretamente por la norma; asimismo cuando el objeto de un negocio se encuentra en pugna con una prohibición

---

<sup>32</sup> Alessandri R., A. y Somarriva U., M. **Ob. Cit;** pág. 108.

expresa, prevalece la ley, por tanto el negocio se encuentra revestido de una causa de nulidad absoluta.

- **Ausencia de los requisitos esenciales**

El estudio que se realizó en el capítulo primero de este trabajo, tiene por objeto el conocimiento de los elementos esenciales para la existencia y validez del negocio jurídico, para facilitar la comprensión de esta causa de nulidad.

La ausencia de los elementos esenciales los dividiremos para su estudio en comunes y especiales. La legislación sustantiva guatemalteca señala entre los elementos esenciales comunes de validez del negocio jurídico, la capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Como lo expuse anteriormente, estos elementos ya fueron objeto de estudio, por lo que en esta oportunidad solo los mencionaremos como causa de nulidad del negocio jurídico, cuando no concurren en el mismo.

- **Incapacidad**

Dentro de la incapacidad distinguiremos la incapacidad absoluta y la relativa, esta división constituye una diferencia en sus efectos, ya que la primera es causa de nulidad absoluta, y la segunda es causa de nulidad relativa.

Dentro de la incapacidad absoluta, se incluyen todas las prohibiciones que la ley establece para determinadas personas, para realizar negocios jurídicos; los Artículos nueve y 14 del Código Civil guatemalteco, tratan de la incapacidad de las personas derivadas de enajenación mental, enfermedad o defectos físicos y ebriedad consuetudinaria. Estas enfermedades inhabilitan a las personas para ejercitar sus

derechos; pero como la ley presume que todos los mayores de edad son capaces, es necesario que la autoridad judicial declare la interdicción de las mismas.

Empero si estas personas que adolecen de incapacidad, realizan negocios, es motivo determinante de nulidad absoluta.

- **Consentimiento**

La ausencia de este requisito, es decir, de quien declara su voluntad en un negocio, hace inexistente el mismo, como en el ejemplo de un negocio jurídico de compraventa, se suplanta a la persona que es legítima propietaria de un bien que es objeto de enajenación.

En el presente caso se puede determinar la ausencia de consentimiento, o cuando da su consentimiento una persona incapaz, como muy bien lo señala la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, así: “El consentimiento, en el sentido de otorgar u obligarse una persona con discernimiento y voluntad libre y espontanea, supone la capacidad legal del sujeto, pues si esta no existe, la manifestación de voluntad es ineficaz. De tal manera que se presentan unidos estos dos elementos que si bien pueden comprenderse en uno solo, el consentimiento, sin que ello signifique que se prescinde de la capacidad como requisito esencial”.

- **Objeto lícito**

Este es el último de los requisitos comunes para la validez del negocio jurídico, estipulado en el Código Civil guatemalteco, asimismo fue estudiado como causa de nulidad cuando es contrario al orden público y en contra de leyes prohibitivas expresas, habiéndolo considerado para que sea válido, debe ser posible, comerciable, real, determinado y lícito, tal como lo analizamos anteriormente.



El objeto tiene la particularidad de no incluirse entre las causas de nulidad relativa, pues si no concurre en el negocio jurídico es causal de inexistencia o nulidad absoluta.

- **La forma solemne**

La exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, señala que: “Hay negocios jurídicos en los cuales la ley exige ciertas formalidades o solemnidades para que produzcan efectos, y sólo se reconoce como válida la voluntad que se manifiesta en la forma señalada por la ley”.

El Artículo 1577 del Código Civil guatemalteco, estipula que: “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”.

Ahora bien nos referiremos a los requisitos especiales, pues la ausencia o no concurrencia de los mismos que la ley incluye en cada negocio en particular, es considerado como causa de nulidad absoluta; como en el caso del negocio jurídico de compraventa, que no existe si no hay precio o manera de determinarlo.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta, no producen efecto ni son revalidables por confirmación, por lo que para subsanar la nulidad, el único camino es celebrar otro negocio jurídico como lo prescribe la ley.

## **b) Nulidad relativa**

Llamada también anulabilidad. Esta clase de nulidad es menos grave que la absoluta, ya que en esta es necesario que falte un elemento esencial, puesto que el negocio jurídico se encuentra integrado con todos los requisitos esenciales para su existencia; en la nulidad relativa existen vicios de la declaración de voluntad, en el consentimiento o incapacidad de cualquiera de las partes.

Las causas de la anulabilidad también son concretas y precisas, al igual que las causas de nulidad absoluta. Su fundamento es la protección a las personas que se encuentran en desventaja, al momento de celebrarse el negocio jurídico en relación a la capacidad o el consentimiento.

- **Incapacidad relativa**

Como se indicó anteriormente, la incapacidad la distinguimos en absoluta y relativa; en el presente apartado me referiré a la incapacidad relativa.

La exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, señala que: “En los negocios que intervengan los menores de edad, mayores de 14 años, pero menores de 18 años de edad, adolecen de nulidad relativa”.

El Artículo 1303 del Código Civil guatemalteco, inciso primero, estipula que el negocio jurídico es anulable por incapacidad relativa de las partes o de una de ellas.

Asimismo la nulidad relativa está regulada en el Artículo 1311 de dicho cuerpo legal, que expresa: “La nulidad procede con respecto a las obligaciones de los ausentes, de los menores y de los incapaces cuando no se han observado las formalidades requeridas por la ley, o cuando los menores o incapaces actúan sin intervención de las personas que los representan”.

- **Vicios del consentimiento**

Ya hemos estudiado el consentimiento como elemento esencial del negocio jurídico, analizando brevemente las causas que lo vician, dando lugar a que este sea imperfecto y por tanto anulable.

En el presente apartado me referiré en forma somera a los vicios del consentimiento.

Los Artículos 1257 y 1303 del Código Civil guatemalteco, establecen que el negocio jurídico es anulable por vicios del consentimiento, o cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia.

La exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, al referirse a los vicios del consentimiento lo hace indicando: “El negocio jurídico que adolezca de cualquiera de estos vicios del consentimiento no es invalido por sí, puesto que lo han integrado los elementos exigidos por la ley para su existencia, sino únicamente es anulable mediante la acción que puede ejercitar ante juez competente, la parte que ha sufrido el engaño, la simulación o la violencia, pues ya queda a su arbitrio solicitar la nulidad o ratificar expresa o tácitamente el acto verificado, o bien que sea revalidado por el transcurso del tiempo”.

#### **2.4. Características**

El presente apartado se analiza dividiendo la nulidad en sus dos grados, es decir, en absoluta y relativa.

Alessandri Rodríguez y Samarriva Undurraga, dice que: “La nulidad absoluta hallase establecida en interés de la moral y de la ley; para proteger la primera y obtener la observancia de la segunda; no se encuentra establecida en interés de determinadas personas”.<sup>33</sup>

De aquí se derivan diversas características de la nulidad absoluta, así:

- Debe ser declarada de oficio por el juez, puede ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público. Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco.

---

<sup>33</sup> Alessandri R., A. y Somarriva U., M. **Ob. Cit;** pág. 521

- Es perpetua, porque puede pedirse en cualquier tiempo, no prescribe nunca.
- No puede sanearse por la confirmación, por lo que para poder subsanar la nulidad es necesario celebrar un nuevo negocio jurídico como lo preceptúa la ley.

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, señalan que: “La nulidad relativa se halla establecida en interés particular, a favor de las personas que la ley indica”.<sup>34</sup>

De aquí se desprenden varias características de la nulidad relativa, así:

- Solo puede alegarse por la parte cuyo consentimiento está viciado o por quien resulte directamente perjudicado. Artículo 1310 del Código Civil guatemalteco.
- Puede sanearse por el transcurso del tiempo, el cual es de dos años, desde el día que se contrajo la obligación. Artículo 1312 del Código Civil guatemalteco.
- Puede revalidarse por confirmación expresamente o dando cumplimiento a la obligación. Artículo 1304 del Código Civil guatemalteco.

## 2.5. Efectos de la nulidad absoluta

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1301 en su segundo párrafo establece que: “Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación”.

---

<sup>34</sup> **Ídem.**



Puig Peña, señala que: “El acto nulo no puede producir, ni produce, los efectos pretendidos por las partes y, por consiguiente, no engendra ni da lugar a relación jurídica de ninguna clase”.<sup>35</sup>

Agrega Puig Peña, que: “No produce acción ni excepción”.<sup>36</sup>

Collin y Capitant, citado por Puig Peña, lo contradice al decir que: “El ejercicio de una acción judicial es siempre necesario. Para que la persona que tenga interés en ejecutarla pueda pedir la nulidad de un acto, que presenta caracteres aparentes de regularidad, produce provisionalmente sus efectos mientras no se ha demostrado la invalidez de aquel a que se opone”.<sup>37</sup>

Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, dicen: “Que una vez declarada, la nulidad opera retroactivamente y destruye todos los efectos del acto nulo en el pasado”.<sup>38</sup>

Al respecto el Código Civil guatemalteco, establece en los Artículos 1314 y 1318 que las partes están obligadas a restituirse recíprocamente lo que han recibido, desde el momento de la celebración del negocio y serán compensables los frutos, productos o intereses, las mejoras o deterioros las cuales se devolverán simultáneamente o dentro del término que fijen las partes o el juez.

Cuando la nulidad absoluta proviene de objeto ilícito, si el hecho constituye un delito común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, pudiendo aplicárseles el Código Penal.

---

<sup>35</sup> Puig Peña, **Ob. Cit;** pág 692.

<sup>36</sup> **Ídem.**

<sup>37</sup> **Ídem.**

<sup>38</sup> Alessandri R., A. y Somarriva U., M. **Ob. Cit;** pág. 532.

Ahora bien, ¿a quién se concede esta acción, excepción o legitimación? El Artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, establece que puede ser declarada de oficio por el juez, por los que tengan interés o por el Ministerio Público.

Para que la nulidad absoluta sea declarada de oficio, debe ser manifiesta, de lo anterior deducimos que debe constar en una actuación que se le presente o que tenga conocimiento.

Los interesados son sujetos legitimados, incluyendo tanto a las partes como a los terceros que simplemente tengan interés en el asunto. El Ministerio Público, tiene la obligación de proteger los intereses de los incapaces, ausentes y menores de edad, como de la colectividad.

También es necesario indicar que la acción o excepción contra esta nulidad, no prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto Puig Peña, dice que: “El tiempo no le puede dar el requisito esencial de que carece”.<sup>39</sup>

Agrega Puig Peña, que: “Como no tiene todos sus efectos constitutivos no es susceptible de convalidarse en su sentido técnico con el transcurso del tiempo. Lo mismo ocurre con los actos que son nulos por vulnerar la ley, el orden público o las buenas costumbres, ya que puede permitirse que la desidia o complicidad de los particulares lleve consigo la legalización de un estado inmoral”.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Puig Peña; **Ob. Cit;** pág 694.

<sup>40</sup> **ídem.**

## 2.6. Efectos de la nulidad relativa

La nulidad relativa por ser menos grave que la absoluta, surte sus efectos mientras no se declare judicialmente, mediante la acción de anulabilidad, y una vez declarada son aplicables los Artículos 1314 al 1318 del Código Civil guatemalteco, como se explica en el apartado anterior, es decir, de los efectos de la nulidad absoluta.

Existe diferencia entre la nulidad absoluta y la relativa, pues en la primera no se puede sanear el negocio por ningún medio, en cambio en la anulabilidad puede subsanarse por medio de confirmación y prescripción.

La confirmación de la nulidad relativa es un derecho de las partes, el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1306, como la doctrina conceden la posibilidad de la renuncia al derecho de acción o excepción de nulidad.

Por lo tanto la confirmación se dan en dos sentidos, el primero puede ser, según el Artículo 1304 del mencionado cuerpo legal, “Dando cumplimiento a la obligación, a sabiendas del vicio que los hace anulables”. Y el otro lo encontramos en el artículo 1305, que establece la revalidación por confirmación, la cual tiene que ser “expresa, debe hacerse con los mismos requisitos que exige la ley para la celebración del negocio que se trata de revalidar”. Surte sus efectos retroactivamente desde el momento en que se incurrió en el vicio al celebrarlo, siempre que no perjudique a terceros de buena fe.

También se diferencia de la absoluta, por el transcurso del tiempo, ya que en la nulidad absoluta no se puede sanear por ser perpetua y en ésta si puede sanearse por el transcurso del tiempo.

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 1312 señala un plazo genérico de dos años, para ejecutar la acción o excepción desde el día que se contrajo la obligación, salvo los casos en que la ley fije un término distinto. Agrega el Artículo 1313, los casos en los

cuales fija distinto término y expresa así: “Si la nulidad se fundare en violencia o temor grave, el término es de un año, contado de la fecha en que la violencia cesó o el temor grave ha debido razonablemente desaparecer”.

Otra diferencia existente entre la nulidad absoluta y la relativa, es la que se refiere a que personas tienen el derecho de ejercitar la acción o excepción. En la absoluta el juez puede declararla de oficio, por las partes que tengan interés o por el Ministerio Público; y en la relativa únicamente puede ejercitarla las partes que tengan interés, por tratarse exclusivamente de intereses privados, y el Ministerio Público subsidiariamente en representación de menores de edad, ausentes o incapaces.

De lo anterior se deduce que cuando se actúa sin la representación legal, es decir, de los menores de edad, ausentes o incapaces, corresponde ejercitar la acción o excepción a su representante legal o al Ministerio Público subsidiariamente.

## **2.7. Diferencia entre invalidez y nulidad**

La diferencia existente entre estos dos conceptos es de grado, ya que la invalidez abarca la nulidad absoluta.

Guillermo Cabanellas, define la invalidez como una: “Ineficacia en escala que fluctúa desde la nulidad absoluta a la discrecional anulabilidad”.<sup>41</sup>

Diego Espín Cánovas, distingue en tres grados la invalidez en la cual encontramos claramente las diferencias entre invalidez y nulidad, así: “primero, la nulidad (o nulidad absoluta o de pleno derecho); segundo, la anulabilidad (o nulidad relativa), y tercero, la rescisión”.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cabanellas. **Ob. Cit;** pág. 797.

<sup>42</sup> Espín C., Diego, **Ob. Cit;** pág. 452.



Estos tres grados de invalidez que admite el jurista citado, no los recoge la legislación guatemalteca, ya que solo reconoce los dos primeros grados, es decir, la nulidad absoluta, regulada en el Artículo 1301, y la anulabilidad o nulidad relativa, regulada en el Artículo 1303 ambos del Código Civil guatemalteco.

Collin y Capitant, citado en la exposición de motivos establece que: “La rescisión o revocación, es la llamada acción pauliana, introducida en el Derecho Romano, por un pretor de nombre Paulo, en forma de acción de carácter penal dirigida contra tercero culpable de haberse prestado, en complicidad con el deudor, a maniobras fraudulentas para despojar a los acreedores, originando una condena pecuniaria”.

Agrega la exposición de motivos del Código Civil guatemalteco, que: “En cuanto a calificar la nulidad la acción pauliana lo estimamos inaceptable, pues aunque concurre la circunstancia de que con ella se persigue la invalidez de un acto que burla la garantía que la ley ofrece a los acreedores, su otorgamiento con todos los requisitos legales que lo hacen existir sin contravención a las leyes de orden público, ni la concurrencia de vicios del consentimiento, tienden a establecer el verdadero carácter de la acción pauliana, que calificamos como puramente revocatoria”.



## CAPÍTULO III

### 3. Principios informativos del proceso civil

“Los constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales, sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso, y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad”.<sup>43</sup>

#### 3.1. Principio de legalidad

Las formas procesales, son los modos o maneras como se realizan los actos de que el proceso se compone. Legalidad de las formas significa, que esos modos o maneras deben desenvolverse en el tiempo, lugar y orden que establecen las normas procesales. En aplicación de este principio, para que el juez pueda proveer, es indispensable que se le pida en la forma regulada por la ley. Así, las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes, y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes.

Si bien es cierto que la legalidad de la forma, no siempre se adapta a las exigencias de la justicia, y que a menudo degenera en exceso formalismo, más grave sería que se dejara a discreción de las partes adaptar las formas que mejor se avinieran a sus intereses, porque entonces se caería en la anarquía procesal.

El principio de legalidad lo encontramos regulado entre los principios axiológicos expuestos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Nosotros los representantes del pueblo, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de

---

<sup>43</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 249.



organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”.

También encontramos regulado el principio de legalidad, en el artículo tres de la Ley del Organismo Judicial el cual establece: “Fuentes del Derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

Asimismo el Artículo cuatro de la Ley del Organismo Judicial establece: “Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

### **3.2. Principio de igualdad**

Este principio domina el proceso civil; y es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto “audiatur altera parte” (óigase a la otra parte), que es lo que en la doctrina alemana y angloamericana se denomina bilateralidad de la audiencia.

Constituye por excelencia una garantía procesal, llamado también principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia. Tiene base constitucional y es el medio de garantizar la inviolabilidad de defensa en juicio. Se apoya en el principio de la



bilateralidad, o sea que ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad para intervenir en los actos procesales. Trae aparejada la noción de la contradicción, o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que realice en el proceso.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas por la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar su consentimiento o formular su oposición.

“Igualdad de parte, en su significado procesal, quiere decir posibilidad igual para las partes de hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandantes o demandados; iguales condiciones para el ataque y para la defensa. No se trata de una igualdad aritmética o numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades”.<sup>44</sup>

Las aplicaciones más importantes de este principio son las siguientes:

- La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado;
- La comunicación debe hacerse con las formas requeridas en la ley bajo pena de nulidad;
- Comunicada (notificada) la demanda se otorga al demandado un plazo razonable (emplazamiento) para comparecer y defenderse;
- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario, para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción;

---

<sup>44</sup> **Ídem.**

- Todas las pruebas deben ser fiscalizadas por el adversario durante la producción e impugna después de su producción;
- Toda petición incidental que se formule, ya sea durante el debate o durante la prueba, debe sustanciarse con audiencia al adversario, salvo disposición en contrario;
- Ambas partes tiene iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos, y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas.

Las excepciones a este principio, vale decir, las situaciones que se deciden sin injerencia previa de la parte contraria, son muy limitadas en comparación con la magnitud del principio, lo constituyen las providencias de carácter precautorio, cautelares o de garantía, las cuales se dictan sin comunicación previa a la parte contra la cual se dictan (inaudita parte), salvo impugnación posterior; sin embargo, éstas no constituyen violación a este principio, este se viola, cuando se concede a un litigante, lo que se le niega al otro.

Se relacionan con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben intervenir en la práctica de diligencias dentro del proceso en igual de condiciones, para posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

### **3.3. Principio dispositivo**

Este se concentra en determinar que las partes son las que impulsan al proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de la justicia. Son las partes las que proporcionan las pruebas sobre la base de los hechos y determinar también los límites de la contienda.

Algunas normas procesales que contienen este principio se citan a continuación:

- “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes.” Artículo 26 Código Procesal Civil y Mercantil.
- “Si transcurrido el término de emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.” Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- El Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Significa que corresponde a las partes iniciar el juicio, formulando la demanda y proporcionando los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y el juez debe atenderse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que les sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso, ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ella está la razón en la afirmación de los hechos.

Actualmente, en materia civil predomina el principio dispositivo, y la razón de ello radica en que en el proceso civil, no se debate una cuestión de interés general, sino que se discute una cuestión de exclusivo interés para las partes, ante lo cual el juez debe ser simple espectador que se limita a darle la razón al vencedor.

“Se entiende por este principio aquel que deja liberadas a las partes la disponibilidad del proceso”.<sup>45</sup> En materia civil este principio es muy amplio, apoyándose sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se

---

<sup>45</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**, pág. 185.

dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso. El efecto principal de este sistema consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión.

En el proceso civil, este principio se aplica en los siguientes casos:

- En la iniciativa. En materia civil rige el principio “nemo iudex sine actore”. Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, proceso. El primer resultado de la aplicación del principio dispositivo, es el de que en materia civil la actividad jurisdiccional no puede ponerse en movimiento, iniciar el proceso, mientras no se haya formulado por la parte interesada la respectiva demanda o petición. El proceso no puede iniciarse sin la existencia de una pretensión formulada ante el juez.
- En el impulso. En un proceso acentuadamente dispositivo, el principio de impulso procesal se halla confiado a las partes. Salvo texto en contrario, no existe caducidad de términos procesales, si la parte contraria no provoca esa caducidad mediante el instituto conocido con el nombre de acuse de rebeldía. Iniciado el proceso, el juez no está facultado para proceder a oficio. El proceso avanza por la actividad de ambos sujetos. A esta actividad que se desarrolla para mantenerlo en marcha, se le llama impulso procesal y se le distingue en impulso de oficio e impulso de parte. Es de oficio, si el juez no necesita de solicitud de parte para dictar ciertas providencias; y de parte, si sólo puede dictarlas a petición de la misma.
- En la disponibilidad del derecho material. Producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo

expreso con el adversario (transacción), o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad). El demandado, por su parte, puede allanarse a la demanda, lo cual obliga al juez a dictar sentencia en su contra.

- En la disponibilidad de las pruebas. Otro efecto radica en que contestada la demanda y nacida así la litis, son las partes quienes deben solicitar y luego presentar las pruebas de sus alegaciones, sin que al juez le sea permitido llamarles la atención sobre alguna que, en su concepto, sea importante, y mucho menos se le faculte para decretar y practicar de oficio o por su iniciativa, otras pruebas para aclarar las practicadas o investigar la verdad de los hechos que le resulten dudosos. El juez debe juzgar y decidir sobre las pretensiones formuladas con base en las pruebas aportadas por la partes, o sea, a tenerse a lo alegado y probado por ellas. Por principio dispositivo, la iniciativa de las pruebas corresponde a las partes. El juez no conoce normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes.
- En los límites de la decisión. El juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes, ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos. Son objeto de decisión los petitorios, no las razones. Es el principio llamado de congruencia u obligada correlación entre acción y sentencia: no otorgar más de lo pedido ni menos de lo pedido. Su fundamento estriba en que disponer del material litigioso, es facultad exclusiva de las partes. (Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 163 de la Ley del Organismo Judicial).
- En la legitimación para recurrir. Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez. Sólo puede recurrir, quien ha sufrido un gravamen, un agravio; el recurso se niega a los terceros que no son parte en el proceso. El Tribunal Superior no tiene más facultades de revisión que

aquellas que han sido objeto del recurso. El límite impuesto a los recursos es el agravio causado, sin que puedan quienes no son partes en el proceso, pedir la revisión de una resolución a través de los medios de impugnación.

- En los efectos de la cosa juzgada. La cosa juzgada sólo surte efecto entre las partes que han participado o intervenido en el proceso. Las derogaciones a este principio constituyen rigurosísima excepción.

Sin embargo, este principio se ve atenuado por ciertas facultades que tiene el juez para mitigarlo, como sucede en los casos en que el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio (auto para mejor fallar), o en los casos de rechazo de plano de ciertas diligencias (prueba extemporánea), o excepciones o incidentes frívolos.

### **3.4. Principio de concentración**

Mediante este principio se encuentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia, las partes están obligadas a proponer su prueba, y el juez está obligado a analizar la misma.

Indica básicamente que debe desarrollarse en el menor número de audiencias, el número de etapas procesales, es decir, la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad. Un ejemplo claro de este principio se evidencia en el juicio oral, porque en la primera audiencia, tal como lo señalan los Artículos 202 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, reúnen las etapas que en otros juicios equivalen a distintos momentos procesales.

Este principio es la consecuencia principal de la oralidad, se relaciona con el de economía y pugna porque el proceso se ventile en el menor tiempo que sea posible, y con este fin tiende a aproximar los actos procesales unos con otros, concentrándolos de manera que se realicen dentro de un mismo espacio de tiempo. Consiste en reunir en el

menor número de actos, la mayor cantidad de trámites; o en menor número de actos. Donde este principio alcanza su mayor plenitud en el juicio oral, en el cual las partes deben concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba y todos los incidentes que por su naturaleza no puedan resolverse previamente, se decidirán en sentencia. (Artículos: 204, 205, 206, 207 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Este principio pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Está inspirado por la necesidad de que la actividad judicial y de las partes no se distraiga, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo.

### 3.5. Principio de eventualidad

El tratadista Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy dice que “este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.<sup>46</sup>

Este principio, unido con el de inmediación, está íntimamente relacionado con el de concentración procesal y son, combinados entre sí, los medios que posibilitan en gran parte la celeridad de la justicia. Consiste en que tanto el actor como el demandado, aporten de una vez todos los medios de ataque y de defensa que pretenden hacer valer en el proceso, como medida de previsión para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado.

En aplicación de este principio, el juez, al resolver, debe examinar las acciones o excepciones planteadas, en el orden de interposición, y sólo en el caso de desestimar la primera, hacer el examen de la segunda y así sucesivamente, puesto que la admisión de la anterior hace innecesaria la siguiente.

---

<sup>46</sup> Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 21.

Este principio no sólo obedece a razones de orden práctico, sino también a la necesidad de evitar los efectos de la preclusión que ya en muchos casos, si no se hace uso de la acción o excepción, en la debida oportunidad, se perdería, precluiría la facultad de hacerlas valer.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, este principio se aplica en algunos casos como en los de los Artículos 118, 120 y 121.

### **3.6. Principio de preclusión**

Se refiere a que pasada una etapa procesal no se puede volver a la etapa anterior, quedando firme la misma, como lo establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

Este principio tiene aplicación en los sistemas procesales, en que es marcada la diferencia del proceso en etapas; es decir, cuando pueden separarse con nitidez las distintas fases procesales. Este término equivale a cerrar o clausurar, siendo ésta su significación italiana. En virtud de la preclusión, se da fijeza a las fases procesales, estando íntimamente ligada esta institución con las de los términos judiciales, y con el impulso procesal.

“Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados”.<sup>47</sup>

Este principio tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, y tiene lugar dentro de los procedimientos escritos y sólo muy parcialmente en los orales. Es una limitación que puede ser perjudicial para la otra parte, que por cualquier motivo

---

<sup>47</sup> Couture, **Ob. Cit;** pág 194.



deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación.

Este principio tiende a asegurar la precisión y rapidez al desarrollo de los actos judiciales, poniendo límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que más allá de estos límites, estas facultades no se pueden ejercitar. Sin la preclusión no sería posible el avance ni el orden en el proceso, ya que si se dejara a las partes en la libertad de ejercitar sus facultades procesales sin sujeción a tiempo u orden alguno, aquel se mantendría en un permanente estado de anarquía.

La preclusión impide la renovación de las cuestiones ya discutidas o no planteadas en su oportunidad, produciéndose dentro del proceso en que tiene lugar, el efecto de la cosa juzgada. Pero la cosa juzgada que nace en la preclusión opera dentro del proceso y no fuera de él; no sobre la cuestión de fondo, sino sobre un acto o facultad procesal.

La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

El principio de preclusión está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 64, el cual establece: "Carácter de los plazos y términos. Los plazos y términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna".

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la define de la manera siguiente: "consiste en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales, después que se han ejercitado otros actos o ha transcurrido cierto término legal, y tiene por objeto dar precisión y seguridad al

procedimiento de atribuir firmeza a las resoluciones judiciales, que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dictan, cuando dichas disposiciones no amerita recurso alguno”.<sup>48</sup>

En la doctrina moderna, el vocablo preclusión abarca varios aspectos y resulta de tres situaciones diferentes:

- Por no haberse observado el orden u oportunidad, dado por la ley para la realización de un acto. En este sentido, opera en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En todos estos casos hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.
- Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra. Corresponde a lo que se ha denominado principio de eventualidad. Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. El ejercicio de una facultad incompatible con otra lógicamente anterior, supone el no ejercicio de ésta, provocándose la preclusión de la facultad de interponer excepciones dilatorias, aún cuando se hallara pendiente el tiempo de plantear éstas; el no deducir de las alegaciones relativas a la forma.
- Por haberse ejercitado una vez, válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha). Es la que se da para referirse a situaciones en las cuales ha operado la cosa juzgada. En este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior.

---

<sup>48</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, **Ob. Cit;** pág.264.



En la legislación guatemalteca, tácitamente se contemplan las situaciones que dan origen a la preclusión; precluye la facultada de ampliar o modificar la demanda, una vez haya sido contestada, o la de oponer excepciones previas que sólo pueden promoverse dentro de los seis días siguientes al del emplazamiento, o de reconvenir o excepcionar perentoriamente si no se hace al contestar la demanda; a contestar la demanda sobre el fondo, si antes no se han hecho valer las excepciones previas que pueden interponerse en cualquier estado del proceso, precluye la facultad de oponerlas aún cuando no haya vencido el término señalado para el efecto; vencido el periodo probatorio, precluye la facultad de producir pruebas o de practicar dentro de dicho período las que no se hayan ofrecido en su oportunidad; al no impugnar una resolución dentro del término legal, opera la preclusión extinguiendo el derecho de recurrirla.

### **3.7. Principio de adquisición procesal**

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece con relación a este principio, que el documento que una parte presenta como prueba que se aporte independientemente de quien lo haga, sirve para ambas partes en cuanto a la definición de la decisión judicial.

La unidad de la relación jurídico-procesal exige que las actividades de las partes valgan para el proceso con independencia de las partes que las desarrolla, por lo que en virtud de este principio, los resultados de las mismas son comunes entre ellas. Alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos, como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos, no por su origen. Tiene mayor aplicación e importancia en el régimen de la prueba, para evitar la duplicidad inútil de la misma. Los efectos de la prueba no están limitados a quién la aporta. Pueden ser aprovechados por quien fue ajeno a su presentación. Vinculado a este principio, el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 177, establece que “el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”; la adquisición procesal se extiende a cualquier medio de prueba, no solamente a la



documental. Lo que para el proceso interesa no es quién prueba, sino qué se prueba y debe tenerse en cuenta que la prueba es indivisible en su eficacia, o que su eficacia o ineficacia es la misma cualquiera que haya sido quien la haya aportado.

### 3.8. Principio de probidad

Se fundamenta en que en el desarrollo del proceso, debe observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en Derecho.

Este principio se inspira en la necesidad de que en el proceso se litigue con honradez. Se quiere con este principio, que tanto quienes hacen justicia como quien la pide, lo haga con lealtad, con buena fe.

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de conducirse siempre con verdad y buena fe en el proceso. Tiende a asegurar la efectividad de un leal y honorable debate procesal; su finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes.

“Puesto que ya el proceso civil no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de Derecho Privado, sino por el contrario, que el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, debe considerarse como un principio fundamental del procedimiento, el de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y las del juez. La moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia. La ley procesal debe sancionar la mala fe de las partes o de sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas”.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Devis Echandía, **Nociones generales del derecho procesal civil**, pág. 64,65.

Así, la legislación califica los casos en que hay mala fe; castiga el perjurio, impone multas a quienes infundadamente recurren de casación u ocurran al juez, y sanciona con el pago de costas a los funcionarios o empleados públicos cuyas actuaciones se declaren nulas. La ley del Organismo Judicial en el Artículo 86, inciso primero y segundo, faculta los jueces para devolver sin providencia los escritos contrarios a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y a las autoridades, o que contengan palabras o frases injuriosas, así como para rechazar de plano los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes y las excepciones previas extemporáneas. Ordena a los abogados alegar sin faltar a la verdad; les prohíbe invocar leyes supuestas o truncadas; los responsabiliza por los daños y perjuicios que por ignorancia, negligencia o mala fe causen a sus clientes, y los sanciona con multas pecuniarias por la interposición de recursos frívolos e impertinentes o por la presentación de escritos injuriosos.

### **3.9. Principio de economía y celeridad**

Están consagrados constitucionalmente cuando se establece que el estado debe garantizar que administración de justicia, la cual debe ser pronta es y gratuita.

Estos principios persiguen la justicia gratuita, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña y que, por lo tanto, están más cerca del lugar del litigio y del domicilio de las partes, con lo cual se procura imponerles menores gastos a éstas. Así mismo, persigue la “justicia más rápida” eliminando los procedimientos engorrosos y los recursos dilatorios que, desgraciadamente, subsisten en la legislación guatemalteca.

Por aplicación de estos principios, los recursos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías, a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

Postulados de estos principios es el proceso rápido y de poco costo, economía de tiempo y economía de gastos. A lo primero, contribuye la sencillez de las formas; la eventualidad y la concentración procesal. A lo segundo, la mayor gratuidad de la justicia.

Estos principios se manifiestan en el rechazo de la demanda que no reúna los requisitos legales, para que al ser corregida desde un principio, no vaya a ser la causa de la pérdida de mayores actuaciones; la inadmisibilidad de las pruebas o incidentes inconducentes o que la ley no permite para el caso; la acumulación de acciones para que bajo una misma cuerda se ventilen varias, y evitar, en consecuencia, la necesidad de diversos procesos; la restricción de los recursos de apelación y casación, y otros hechos semejantes.

Estos principios están regulados en el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; asimismo en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, el cual establece: “Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La Justicia es gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Son aplicaciones de estos principios, las siguientes:

- Simplificación en las formas del debate. Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actos de resumen (juicios orales de ínfima cuantía).

- Limitación de las pruebas. Las pruebas onerosas (como por ejemplo dictamen de expertos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto.
- Reducción de los recursos. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto, y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima las decisiones son inapelables.
- Economía pecuniaria. Las costas y gastos judiciales son normalmente menores en los asuntos modestos. En los asuntos de ínfima cuantía, la ley no exige que las partes concurren auxiliadas por abogados.

Sin embargo, estos preceptos se quiebran en la realidad por lo dispendioso que resultan los procesos, y los gastos que las partes deben sufragar para llevarlo a término.

La celeridad judicial o economía de tiempo, reduce el costo del proceso. Pero el postulado de pronta y cumplida administración de justicia, sigue siendo en nuestras latitudes un mito.

“Para resolver el problema, la mayoría de legislaciones se han esforzado en simplificar los procedimientos, y se considera que una de las soluciones es la oralidad cuya aplicación se ha generalizado mucho en Europa y América. Pero la pronta y cumplida justicia más que un problema de leyes, lo es de hombres, porque de nada serviría dotar a jueces y abogados de los instrumentos adecuados a las exigencias de la causa, si su incapacidad, indolencia o mala fe les impide hacer buen uso de ellos; derivado de estos motivos es que la justicia, en todos tiempos y lugares haya sido y continúe siendo tardía, cara e insegura”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Nájera Farfán, **Ob. Cit;** pág. 271.



### **3.10. Principios de escritura y oralidad**

Es uno de los más fundamentales, pues de que exista el uno o el otro, depende la orientación general del proceso en gran parte, y la aplicación que tengan los principios ya enunciados. Aún cuando actores como Mario Efraín Nájera Farfán consideran que no constituyen directrices ni fuente de orientación o de estimativa procesal, sino formas de sustanciarse el procedimiento. Proceso oral es aquel en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.

Se han formulado muchas críticas al procedimiento oral, principalmente: la de no permitir conservar con precisión, los elementos en que se ha de fundamentar el fallo y aquellos en que se basan su defensa las partes; la de dar lugar a la charlatanería y finalmente que trae sorpresas y crea celadas a la parte menos hábil.

Las críticas de este sistema observan que el escrito, en cambio, permite seguir más cabalmente los pormenores del proceso; mantiene con fidelidad la historia del litigio, prestando así mejores ventajas a la defensa y evitando las argucias de la parte más hábil es esgrimir las o plantearlas.

Por otra parte, el procedimiento escrito prolonga en demasía el curso del proceso; permite el abuso de los recursos y medios encaminados a dilatar el litigio; sirve de medio para crear confusión en el juez y en la contraparte y en ocasiones, hace aparecer lo accidental como principal.

En tanto que en el oral opera perfectamente la concentración e inmediación; el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace de las personas y hechos sometidos a su examen y dispone, por último, de una mayor actividad y de más amplias facultades. No puede negarse que el



procedimiento oral permite que el juez ejerza más humanamente su ministerio, sin ser relegado, a la condición de espectador en la lucha jurídica de las partes.

En la mayoría de países que ha adoptado el procedimiento oral, se ha reglamentado un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada, de la escritura.

La concentración, la inmediación, el predominio del principio inquisitivo, la economía procesal y los términos breves, que dejan menores oportunidades para entorpecer la marcha del proceso, ponen de manifiesto la superioridad del sistema oral.

### **3.11. Principio de inmediación**

El principio de inmediación consiste, en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre si. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifican lo relativo a las audiencias, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

Mediante este principio, el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se dé una mejor aplicación de la justicia, es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.



Por medio de este principio, se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida, y lo que haya apreciado al juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

El juez en la esfera de la autoría intelectual, debe tener una relación directa con el proceso y con las partes, en especial las pruebas. Lo anterior, contribuye indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte, sea objetiva y conforme a derecho. La aplicación de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, y en concordancia con el contenido del Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.

Es un elemento característico del proceso oral, que exige el contacto directo y personal del juez con las partes durante la realización de los actos procesales, y con las demás personas o cosas que intervienen o se utilizan en el proceso, de modo que pueda apreciar las declaraciones de las personas y la condición de los lugares, etc. A base de la inmediata impresión recibida en ellos y no a base de la relación ajena.

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente la recepción de la prueba. Obedece a la necesidad de que el juez o Tribunal que ha de decidir el proceso, tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de la prueba. El Código Procesal Civil y Mercantil recoge este principio en el párrafo final del Artículo 129.

La inmediación puede ser subjetiva y objetiva. Se entiende por inmediación subjetiva, la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso o personas distintas de tales sujetos, como los terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva, es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su



destinatario, es decir, que la prueba se verifique ante el juez. La intermediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y hechos materiales del juicio.

La intermediación está completada expresamente para toda clase de procesos y con referencia a la prueba, en el Artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial y 129 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de la inmediatividad, se realiza cuando el contenido procesal se percibe directamente por el juez y los otros sujetos procesales, cuando el juez obtiene el propio convencimiento de pruebas que se producen en su presencia y que puede apreciar directamente, cuando el material que debe servir al juez para que dicte su sentencia, se desarrolla delante de él.

### **3.12. Principio de publicidad**

Se fundamenta en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencias de los tribunales son públicos.

La oralidad en el proceso va indisolublemente ligada a la publicidad, entendida, no ya como la toma de conocimiento de cada litigante de los actos procesales de su contrario, sino con la posibilidad legal de cualquier ciudadano pueda ocurrir a las audiencias, salvo en los casos excepcionales en que se encuentre vedada. Propugna porque los actos del proceso sean accesibles al público; la publicidad es garantía de justicia. Es uno de los caracteres que permite a la opinión pública controlar la actuación de los órganos del Estado.

Este principio más que a los litigantes, se refiere al resto de la comunidad, que no puede permanecer ajena a la satisfacción de los fines del proceso.

“La publicidad constituye en el proceso una garantía de buena administración de justicia, porque permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios judiciales, e, igualmente, de las partes, de los testigos y peritos y de los abogados que comparecen en defensa de sus clientes, a todos los cuales, en términos generales no puede ser indiferente el juicio que acerca de su conducta personal formen quienes presencien sus intervenciones”.<sup>51</sup>

La publicidad en el proceso se entiende, realiza y reglamenta de tres maneras:

- Publicidad para todos. Como principio general, indica la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 30 que “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”. La publicidad para todos está regulada en el proceso civil con relación al acto de la vista, en el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Vista. Concluido el término de prueba, el secretario hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez. El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren. La vista será pública, si así se solicitare.”
- Publicidad entre las partes con acceso a los terceros. En cuanto a este aspecto, tampoco existe precepto alguno que impida a terceros enterarse del proceso, y ello es índice de lo que en nuestro medio significa lo público del proceso.

<sup>51</sup> De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 207



- La publicidad sólo entre partes. Este tercer aspecto se realiza sin restricciones de ninguna especie. Cada una de ellas tiene libre acceso a las actuaciones. Toda resolución debe hacérseles saber y entregárseles las copias de los escritos y documentos que presentare el adversario; toda diligencia de prueba debe practicarse con citación contraria. (Artículos: 66, 70, 129 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Las principales aplicaciones de este principio las constituyen: la exhibición del expediente a todos los interesados en su tramitación; la publicidad de las audiencias, aunque en nuestro medio, dado que las actuaciones se tramitan por escrito, las audiencias únicamente se llevan a cabo con la presencia de los interesados y sus abogados; las vistas serán públicas únicamente cuando así se solicitaren; y la publicidad de los debates ante la Corte Suprema de Justicia, también únicamente cuando la parte lo solicite, son obligatorios.



## CAPÍTULO IV

### 4. El proceso ordinario civil

El proceso ordinario civil es aquel destinado, a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, distinguiéndose de los demás procesos por sus trámites más largos.

El juicio ordinario es aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba, que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones de litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir.

Se le denomina así por ser el común en la legislación guatemalteca, es a través de éste que se resuelven la mayoría de controversias en las que se pretende una declaración por parte del juez. El juicio ordinario es el procedimiento de plazos más largos y por ende de mayor tiempo de discusión y de probanza.

#### 4.1. Generalidades

En la clasificación corriente de los juicios por su forma en ordinarios, sumarios y especiales, se consideran como ordinarios, aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, distinguiéndose unos de otros por la solemnidad o sencillez de su procedimiento, y la mayor o menor duración de sus términos y trámites. De entre ellos el de trámite más largo, es el ordinario.

El principio establecido en la generalidad de los códigos procesales que establece, que las contiendas entre partes que no tenga señalada en la ley tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario, da a entender de un modo terminante que este juicio es la



regla y que los demás son las excepciones, que solo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley.

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad. Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge el juicio sumario.

El juicio ordinario ha sido definido como “aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos, y, en general procesales que puedan surgir”.<sup>52</sup>

#### **4.2. Importancia**

El proceso ordinario constituye, de acuerdo con su fundamento, el modelo de todos los restantes juicios, comunes o especiales, y sus normas, en las que la ley recoge la inmensa mayoría de los problemas generales del derecho, sirven de aplicación subsidiaria, en defecto de disposiciones específicas, en estos otros procesos, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza particular de estos.

#### **4.3. Fines**

Siendo este un juicio netamente contencioso, su fin principal es dilucidar a quién le pertenece el derecho reclamado, cuando el juicio no tenga tramitación específica en el Código Procesal Civil y Mercantil.

---

<sup>52</sup> Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo, **Derecho procesal civil**, Tomo II, pág. 1.



El juzgador tiene la facultad de analizar la controversia entre las partes y fallar según la prueba que se le presente, por lo tanto como finalidad esencial de esta clase de procesos es la sentencia declarativa a favor o en contra de la parte actora, la cual se verifica después del análisis de los medios de prueba que hayan presentado las partes durante el periodo probatorio.

La parte actora iniciará el juicio para demostrar al juzgador, que el demandado violó las cláusulas contractuales de un acuerdo entre ambos, que violó los acuerdos que se habían propuesto, o simplemente que un acto del mismo le perjudica o que no se encuentra ajustado a la ley, por lo tanto actuará para que el juez después de recibir la prueba declare que el derecho le pertenece. Por otra parte el demandado manifiesta al juzgador que el demandante actúa en forma ilegal al reclamar un derecho que no le pertenece.

En tal virtud el juez después de conocer los argumentos de las partes, procederá a abrir a prueba el proceso para que cada uno de ellos pruebe sus respectivas proposiciones de hecho, para que al terminar dicho período el juez proceda a analizar la prueba presentada y pueda dictar una sentencia o un fallo ajustado a derecho, donde disponga a quien le pertenece el derecho reclamado.

#### **4.4. Características**

De acuerdo con el tratadista Mario Efraín Nájera Farfán, las características del juicio ordinario, son las siguientes:

##### **a) Es de conocimiento**

Son procesos de conocimiento o cognición, aquellos cuyo objetivo es el declarar la voluntad de la ley aplicada a un hecho específico o concreto, a partir de cuyo momento



la coloca en situación de ser observada, o de hacerse observar coactivamente por el órgano jurisdiccional mediante el proceso de ejecución.

“Esta declaración de voluntad es resultado de la actividad cognoscitiva del juez, sobre los hechos y derechos afirmados o negados por las partes. La pretensión de que el juez conoce se encuentra en estado de controversia, y para satisfacerla despliega un juicio lógico-jurídico que construye con el análisis y evaluación de los hechos que aquellos le proporcionan y que él habrá de subsumir en la regla de derecho que sea aplicable. A ello obedece que a los procesos de conocimiento se les denomine también declarativos y naturalmente, el tipo clásico de declarativos es el juicio ordinario, el cual, es el que sirve de modelo a los demás”.<sup>53</sup>

El proceso ordinario es de cognición o declarativo, porque con él se tiende a obtener una declaración y no una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional, terminando con una sentencia.

Es propio de los procesos de cognición, declarar la certeza del derecho en el caso concreto particularizado por medio de la pretensión. En ellos cumple y agota el órgano jurisdiccional su función de juzgar. Pero, como a la par del ordinario también son de conocimiento los orales, los sumarios y los arbitrales, debe agregarse que se separan del juicio ordinario tanto por su procedimiento, como por las situaciones que resuelven y particularmente por los efectos de sus sentencias; las recaídas en juicio ordinario cobran autoridad de cosa juzgada material, en tanto que las otras, salvo en los arbitrales, no gozan de ese resultado, desde luego que no eliminan la posibilidad de un posterior juicio sobre la misma cuestión litigiosa.

---

<sup>53</sup> Nájera Farfán, **Ob. Cit;** pág.35.

## **b) Es de más largos trámites**

El procedimiento se traduce y despliega, en una serie de resoluciones por parte del juez y de peticiones por parte de los litigantes, que son las que vinculadas entre sí, constituyen los trámites, modos o formas de sustanciar el proceso.

Los trámites del juicio ordinario son los más largos y complejos, mientras que los de otros juicios son más cortos y simples, debido a que las cuestiones que se debaten en juicio ordinario son cuantitativas y cualitativamente más importantes. “Juicio ordinario es aquel en que se procede observando los trámites largos y solemnidades establecidas por las leyes, por regla general, para que se controviertan los derechos detenidamente y recaiga la decisión después de un prolijo conocimiento de causa”.<sup>54</sup>

En la doctrina se ha propugnado por un juicio ordinario menos lento, sin embargo, la más larga duración de sus términos se traduce en mayor seguridad y confianza. Por otra parte, “la lentitud de la justicia no se debe tan solo a la regulación del proceso, sino a la negligencia de los que administran y a la falta de probidad de quienes la reclaman. Basta examinar unos cuantos procesos para darse cuenta de que la excesiva dilación de todo proceso, es un viejo mal que se debe no tanto a la ley cuanto a la conducta de los jueces y partes”.<sup>55</sup>

## **c) Es general**

El juicio ordinario destaca por su generalidad, en tanto que los orales y sumarios, por su especialidad. Esta generalidad consiste en estar en aquel concebido para que en él se discutan cuantos asuntos no estén expresamente previstos para tramitarse en otra clase de juicios. Y estriba la especialidad de los demás juicios, en que la ley determina taxativamente que asuntos son los que deben conocerse en juicio oral o juicio sumario.

---

<sup>54</sup> **Ídem.**

<sup>55</sup> **Ídem.**



Atendiendo a esta característica, el proceso ordinario se considera también como un proceso común, puesto que está pensado para hipótesis generales y no para casos particulares o concretos; asignándosele el carácter de plenario porque a él se le atribuyen toda clase de pretensiones procesales que no están asignadas a procesos particulares distintos.

La regla de generalidades figura en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a cuyo texto, deben ventilarse en juicio ordinario “todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial”.

**d) Es subsidiario**

Unida a la generalidad, está la nota de subsidiariedad, por la cual se afirma que el juicio ordinario es el arquetipo, ejemplo o modelo para los demás juicios. La función subsidiaria consiste en que sus reglas deben aplicarse en los demás procesos, siempre que ellos haya incurrido el legislador en omisión o silencio. Las normas relativas al juicio ordinario se consideran como supletorias, en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que sean compatibles con la naturaleza particular de éstos. Así lo disponen los Artículos 200 y 230 del Código Procesal Civil y Mercantil, referidos al juicio oral y sumario, respectivamente.

**e) Es el de mayor cuantía**

Otra de las características propias del juicio ordinario, es el aspecto económico o cuantitativo, en cuanto que todo asunto que sea de mayor cuantía, debe ser cuestionado en otra clase de juicio. En nuestra legislación se considera de mayor cuantía, el que exceda de Q.10,000.00. Este factor es al mismo tiempo determinativo de la competencia jerárquica; si el valor que se litiga excede de Q.10,000.00 son competentes únicamente los jueces de primera instancia. Si no pasa de esa suma, lo son de los jueces menores, debiéndose estar para la determinación de la cuantía, a los



criterios previstos en la propia ley. Lo manifestado anteriormente está regulado en el Artículo dos del Acuerdo número 2-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece: “En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil, y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que se señala el artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de Ínfima cuantía que no exceda de diez mil quetzales (10,000.00)”.

#### **4.4. Periodos o fases**

El proceso del juicio ordinario, está integrado por una serie de procedimientos, que son los que componen su desenvolvimiento concreto, dentro del marco regulado por la ley. Tales procedimientos son susceptibles de agruparse en las siguientes fases o períodos:

##### **a) Exposición**

Se compone de tres fases:

- **Demanda**

“Escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor, mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener además el nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en algunas legislaciones, otros datos como nacionalidad, y edad de las partes. En el fuero penal, la iniciación del juicio es diferente, no procede allí la demanda sino la denuncia y la querrela”.<sup>56</sup>

La demanda, consta de hechos, derecho, pruebas y peticiones. Los hechos deben expresarse con claridad precisión y buena fe. La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, evitando confusiones y si el hecho sobre el que

---

<sup>56</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 221.



estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todo por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo. La exactitud y buena fe son condiciones indispensables en toda demanda.

De los hechos y derecho resulta el pedimento; la petición ha de formularse también, en términos claros y bien precisos, porque es la consecuencia de dichos antecedentes. La formulación de la demanda debe ser cuidadosamente preparada, pues cualquier error u omisión en que se incurra en este acto procesal, puede ser fatalmente, causa del fracaso de la pretensión o pretensiones que contenga.

La demanda ha de reunir requisitos formales y de contenido, que los códigos procesales señalan con la precisión posible. El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco los contiene e individualiza en los Artículos 61 y 106.

La demanda es el acto primario de la iniciación del juicio, es iniciada por la parte actora o demandante para exponer al juez las razones de su gestión, y pedir al mismo que al concluir el juicio declare que el derecho le asiste.

Caballenas, dice que la demanda “Procesalmente, en su aceptación principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita el juicio civil una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso-administrativa”.<sup>57</sup>

“La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde”.<sup>58</sup>

“El juicio ordinario principiara por la demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de Derecho, se fijará con claridad y precisión

---

<sup>57</sup> Cabanellas, **Ob. Cit;** pág. 614.

<sup>58</sup> **Ídem.**



lo que se pide y la persona contra quien se proponga la demanda. También se expresará la clase de acción que se ejercite cuando por ella haya de determinarse la competencia”.<sup>59</sup>

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de Derecho y la petición.

El Artículo 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionara con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Si los documentos, en que el actor funde su derecho, no los presenta con la demanda, no serán admitidos con posterioridad, salvo que no los haya presentado por impedimento justificado.

De acuerdo al Artículo 110 del Código Procesal Civil y Mercantil, podrá ampliarse o modificarse la demanda antes de que haya sido contestada.

#### ▪ **Emplazamiento**

Una vez admitida la demanda, se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia. El emplazamiento es considerado como una de las partes esenciales del juicio, y en esa virtud, la ley lo reviste de formas protectoras irrenunciables. La finalidad del emplazamiento es doble, pues tiene por

---

<sup>59</sup> **Ídem.**



objeto hacer saber al demandado la existencia de la demanda, y la posibilidad en que se encuentra de contestarla.

“El emplazamiento es la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos), para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa, rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa”.<sup>60</sup>

De tal manera emplazamiento es la audiencia que se le da al demandado, para que haga valer sus excepciones si las tuviera, o conteste la demanda que se ha promovido en su contra.

De acuerdo al Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días a todos ellos.

La notificación de la demanda produce los siguientes efectos:

▪ **Efectos materiales**

- Interrumpe la prescripción;
- Impedir que el demandado haga suyos los frutos de la cosa desde la fecha del emplazamiento, si fuere condenado a entregarla;
- Constituir en mora al obligado;
- Obligar al pago de intereses legales aun cuando no hayan sido pactados;
- y
- Hacer anulables la enajenación y gravámenes constituidos sobre la cosa objeto del proceso, con posterioridad al emplazamiento. Tratándose de

---

<sup>60</sup> Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 281.



bienes inmuebles, este efecto sólo se producirá si se hubiese anotado la demanda en el Registro de la Propiedad.

▪ **Efectos procesales**

- Dar prevención al juez que emplaza;
- Sujetar a las partes a seguir el proceso ante el juez emplazante, si el demandado no objeta la competencia; y,
- Obligar a las partes a constituirse en el lugar del proceso.

▪ **Contestación**

Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

El demandado también puede allanarse a la demanda, en cuyo caso el juez, previa ratificación, fallará sin más trámite.

De acuerdo al Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil, desde el momento en que el demandado sea declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso.

Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Podrá dejarse sin efecto la declaración de rebeldía y el embargo trabado, si el demandado prueba que no compareció por causa de fuerza mayor insuperable. También podrá sustituirse el embargo, proponiendo otros bienes o garantías suficientes



a juicio del juez. La petición se sustanciará como incidente, en pieza separada y sin que se suspenda el curso del asunto principal.

De acuerdo al Artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: “La contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda”, tal y como lo establece el Artículo 61 del mismo cuerpo legal. Si hubiere de acompañarse documentos será aplicable lo dispuesto en los Artículos 107 y 108 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia.

Por su parte el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llene los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda; y
- Que no deba seguirse por distintos trámites.

Dentro de seis días emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá interponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.

El trámite de las excepciones previas será por la vía de los incidentes.

Las excepciones previas que se pueden interponer son las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales son las siguientes:

- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Prescripción;
- Cosa juzgada; y,
- Transacción.

El juez resolverá en un solo auto todas las excepciones previas.

Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas al mismo auto.

Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia.

Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

## b) La prueba

“Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas”.<sup>61</sup>

“A más del significado procesal anterior, el de mayor relieve jurídico, prueba es toda razón o argumento para demostrar la verdad o falsedad en cualquier esfera o asunto. En los procedimientos, son objetos de prueba los hechos controvertidos, y solamente los hechos. Por excepción, que se interpreta de maneras distintas, los tribunales exigen a veces que se pruebe la costumbre, no obstante ser fuente jurídica, y el Derecho extranjero aplicable a su caso; ambos, en cuanto a su vigencia”.<sup>62</sup>

Cafferata Nores.- Citado por Hugo Roberto Jauregui, manifiesta que: “En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis afirmación precedente. Esta noción lata, llevada al proceso, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que puede servir, para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados, y de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”.<sup>63</sup>

“Como instrumento la prueba es: aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo; como procedimiento es: aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal, acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”.<sup>64</sup>

Por lo tanto, probar es demostrar al juzgador la veracidad de nuestro dicho, es convencer al juez que los hechos expuestos en la demanda o en la contestación de la

---

<sup>61</sup> Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 625.

<sup>62</sup> **Ídem.**

<sup>63</sup> Jauregui, Hugo Roberto, **Introducción al derecho probatorio en materia penal**, pág.24.

<sup>64</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Teoría general del proceso**, págs. 209,210.



misma, se ajustan a la verdad de nuestra exposición, en conclusión probar es demostrar la verdad por medio de los diferentes órganos probatorios que se estipulan en el ordenamiento procesal.

En el juicio ordinario el periodo de prueba será de treinta días, plazo que podrá ampliarse a diez días más, cuando sin culpa del interesado no haya podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará en incidente.

Mientras tanto, con relación al periodo extraordinario de pruebas, el Artículo 124 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: “Cuando en la demanda o en la contestación se hubiere ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la República y procediere legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días”.

El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario. El término se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstos de común acuerdo lo pidieren.

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

“Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha

regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere propuesta por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente”, tal y como lo estipula el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.

Los medios de prueba regulados en la legislación procesal civil guatemalteca son los siguientes:

- Declaración de las partes;
- Declaración de testigos;
- Dictámenes de expertos;
- Reconocimiento judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba; y,
- Presunciones.

Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomaran en consideración.

Para las diligencias de prueba se señalará día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

El procedimiento probatorio tiene tres fases:

- **Ofrecimiento**

El ofrecimiento corresponde a las partes, en la medida en que se hallen afectadas por la carga de la prueba. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán rechazadas.

El momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas, para el actor es al momento de presentar su demanda, y para el demandado al contestar la misma.

- **Admisión**

La admisión de las pruebas corresponde al juez, y al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa y señala, que medios de prueba serán admitidos en primera y segunda instancia, y cada uno de ellos bajo qué condiciones y requisitos.

- **Recepción y práctica**

Existe en la doctrina una discrepancia en cuanto a la forma de recibir y practicar la prueba: la forma escrita y la forma oral.

La forma escrita no garantiza el contacto del juez con el material probatorio, pues aunque la práctica de la prueba es función que el juez debe realizar personalmente, de hecho, el procedimiento escrito se presta a que sea delegada en el secretario, y a veces en el personal administrativo (oficiales).

La recepción oral, por el contrario, está regulada en forma que permite el principio de la inmediación, y que esté se realice en forma perfecta. La recepción y práctica de la

prueba en audiencia oral, exige la presencia inexcusable del juez, y esto, unido a su facultad de interpelación a las partes, a los testigos y a los peritos, constituye una garantía de que en el curso de esta operación, no han de producirse interferencias que desnaturalicen la función, que al titular del órgano jurisdiccional corresponde en esta materia, que constituye la médula del proceso. El procedimiento oral logra la ideal comunicación personal y directa del juez con las partes, testigos y peritos que es uno de los principios derivados de la oralidad.

- **Valoración**

Por medio de la valoración de la prueba, se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, la relevancia que ejercen los diversos medios de prueba sobre la decisión del juez

La tendencia moderna adjudica a la apreciación de la prueba un carácter procesal tanto en su forma como en su eficacia.

La teoría de la eficacia de la prueba pertenece al derecho civil, y corresponde a una concepción privada del proceso. Si se analiza esta tendencia vemos que la prueba se aprecia desde el punto de vista de las partes procesales, y olvida que la prueba no solamente es una actividad de los litigantes, sino que es un instrumento de convicción para el juzgador, ya que éste es quien decide sobre las pretensiones de las partes, considerando el interés general de los fines del derecho procesal.

Es claro que cuando el legislador emite una norma para regular la eficacia de los actos jurídicos, esa norma no se apoya únicamente en situaciones de carácter procesal, sino que también rige la vigencia del acto considerado como parte de su esencia. Por

razones de orden político jurídico, el legislador instituye o excluye determinados medios de prueba por razones procesales inherentes a la demostración formulada en el juicio.<sup>65</sup>

La doctrina distingue tres sistemas de valoración de la prueba

- La prueba legal o tasada: El sistema señala por anticipado al juez el grado de eficacia que se le debe atribuir a un medio de prueba. Este tipo de prueba legal se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, ya que en algunos de ellos se norma con singular acentuación.<sup>66</sup>
- La sana crítica: Este concepto se encuentra ubicado en una categoría intermedia, entre la prueba legal o tasada y la prueba de la libre convicción. No posee la excesiva rigidez de la primera, ni la excesiva incertidumbre de la segunda, ya que se ajusta a una feliz figura, formula elogiada alguna vez por la doctrina, que regula la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

La sana crítica es, ante todo, la regla del correcto entender humano. En ella participan las reglas de la lógica y la experiencia del juez. Unas y otra contribuyen de igual manera a que el juez, pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual pero, sin olvidar los procedimientos legales y una higiene mental que tiendan a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. El sistema permite que el juez sea libre de razonar a voluntad discrecional o arbitrariamente.<sup>67</sup>

- La libre convicción: este es el modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que dentro del proceso se le presenta al juez. Tampoco se apoya en los medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes.

---

<sup>65</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría general del proceso**, pág. 241, 242.

<sup>66</sup> **Ídem.**

<sup>67</sup> **Ídem.**

El sistema permite al juez adquirir el convencimiento de la verdad con la prueba que se encuentra en el proceso, fuera de la prueba incorporada al proceso y aún más, en contra de la prueba que está aportada al proceso. La falta de prueba existente en la causa y aún en contra de lo que se haya podido recoger, faculta al juez a declarar como probados algunos hechos, porque así es su convicción moral y así se lo dicta su conciencia.

La libre convicción no se apoya en hechos probados pero, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez cuando su conocimiento sea en forma privada; no es menester, entonces, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada posteriormente. Es suficiente que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos ocurrieron de esa manera, sin que exista necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida al dictar sentencia.<sup>68</sup>

### c) Alegatos

Con la palabra “alegato” se hace referencia a los razonamientos que sirven de fundamento a las tesis sustentadas en un juicio, o relativos a la afirmación de la eficacia o ineficacia de las pruebas en él practicadas, formulados verbalmente o por escrito.

Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados. Esta audiencia está destinada “a pesar los datos que se le han aportado (al tribunal) para establecer la premisa particular que ha de subsumir dentro de la general del derecho para pronunciar su fallo”.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> **Ídem.**

<sup>69</sup> De pina y Castillo, **Ob. Cit;** pág. 410.



#### d) Sentencia

“Declaración del juicio y resolución del juez. Modo normal de extinción de la relación procesal. Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.<sup>70</sup>

Eduardo Couture, mencionado por Mario Gordillo, dice que: “La sentencia es en si mismo un juicio, una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado (o eventualmente una tercera) la solución que le parece ajustada al Derecho y a la justicia. Esa labor se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente, y al que la doctrina llama información o génesis lógica de la sentencia”.<sup>71</sup>

En la legislación procesal civil guatemalteca cuando ha concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista, la cual será de quince días, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieran; plazo que establece el Artículo 142 del la Ley del Organismo Judicial.

Previo a dictar sentencia el juez puede dictar un auto para mejor fallar, para dilucidar las siguientes cuestiones:

- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para establecer el derecho de los litigantes;

<sup>70</sup> Ossorio, **Ob. Cit;** pág. 907.

<sup>71</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Ob Cit;** pág. 94.



- Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de 15 días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Efectuada a la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 142.

## CAPÍTULO V

### 5. Análisis jurídico del Artículo 1302 del Código Civil, y su carácter improcedente con respecto al principio dispositivo del proceso civil, como consecuencia jurídica de su aplicación

#### 5.1. Aspectos a considerar

##### 5.1.1. Los principios procesales

Es bien importante tener presente que los principios procesales, son genéricos, o sea que se aplican a todos los procesos. Con el desarrollo del tema se pretende determinar que los principios procesales crean todas las bases para el debido proceso, que son fundamentales y que sin estos no sería posible el desarrollo del proceso.

La definición de principio, lo dice todo; es el inicio, es lo primero, es el arranque, es un punto de partida. Por principio se entiende el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentados del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vía jurídica.<sup>72</sup>

A partir del siglo XIX, los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho, considerándolos muchas veces como fuente supletoria de la ley en su dependencia de la ley, tanto formal como material. Esto quiere decir, que en determinado momento una ausencia de normas, se pueden aplicar los principios procesales en forma supletoria. Esto tiene su fundamento en el último párrafo del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, que regula todo lo relativo a las formas de interpretar la ley.

---

<sup>72</sup> Orellana Donis, **Ob. Cit;** pág. 148.



El fundamento del Derecho ya no se encuentra solo en la ley, y ni siquiera en los fines que la norma pretende satisfacer, sino en los valores que la informan, valores que bien pueden ser identificados a través de la leyes, son previas a ellas, encontrándose en la realidad social que la norma pretende regular.<sup>73</sup>

Los valores de una sociedad, influyen en los principios en el cual cimentarán las bases sólidas, de un sistema ordenado de normas jurídicas para la aplicación de la ley; y los principios procesales serán así los valores procesales propios de un proceso, en determinado ordenamiento jurídico.

“Las leyes pueden cambiar, pero los principios contenidos en la doctrina permanecen, y si bien evolucionan son más estables”.<sup>74</sup>

“Los constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universalmente aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad”.<sup>75</sup>

Esto quiere decir, que todo proceso debe estar inspirado en principios procesales que van a regir el desarrollo del mismo, de tal manera que sin ellos o con el simple quebrantamiento de uno de ellos, el proceso debe ser nulo. Podremos indicar que en un proceso debe existir un juez vigilante de que todos los actos sea conforme la ley; de igual manera las partes tienen el derecho de estar presentes en el proceso en igualdad, con equidad, velando porque todo el proceso sea veloz, económico, que todos sus actos sean públicos, involucrando la oralidad, la escritura, etc.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Orellana **Donis, Ob. Cit;** pág. 148

<sup>74</sup> **Ídem.**

<sup>75</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil práctico (El juicio ordinario)**, pág. 290.

<sup>76</sup> Orellana Donis, **Ob. Cit;** pág. 168.



Por ser el debate procesal un debate ordenado, y con igualdad de oportunidades de hacer valer sus derechos por ambos contendientes, es necesaria la existencia de una serie de principios que lo regulen.

Desprendiéndose de los preceptos constitucionales, la legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares del proceso civil. La enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse en forma taxativa.

Los principios procesales, son las normas y lineamientos que rigen al proceso como al procedimiento, desde el inicio hasta su finalización; son aplicables tanto por el juez como por las partes dentro del proceso.

### **5.1.2. El principio dispositivo del proceso civil**

Por medio del principio dispositivo, se asigna a las partes la iniciativa del proceso, estas lo inician libremente y lo impulsan en todos sus actos.

El principio predomina sobre todo, en el proceso civil; en el proceso penal, se le conoce como el de la instancia de parte denunciante o querellante. Tanto en uno como en otro proceso, son las partes quienes hacen realidad los actos procesales y el procedimiento. En algunos casos, sin embargo, pueden las mismas partes, abandonarlo, desistirlo o renunciarlo.

En el primer caso, la consecuencia es la caducidad de la instancia, en el proceso civil; en los otros, se concluye el proceso por decisión unilateral de las partes debido a situaciones como el allanamiento, la transacción o el desistimiento y renuncia de los derechos.

El principio dispositivo es aplicado en el proceso civil, especialmente en cuanto que a las partes corresponde interponerlos.<sup>77</sup>

Para Eduardo Couture, se entiende por este principio aquel que deja liberadas a las partes la disponibilidad del proceso; en materia civil este principio es muy amplio, apoyándose sobre la suposición, absolutamente natural, de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

Significa que corresponde a las partes iniciar el juicio, formulando la demanda y proporcionando los elementos para su decisión (peticiones, excepciones, recursos, pruebas), es decir, la iniciativa en general, y el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso, ni a establecer la verdad y conocer de parte de cuál de ellas está la razón en la afirmación de los hechos.<sup>78</sup>

Según este principio, son las partes las que tienen la actividad procesal; esto quiere decir que las acciones, excepciones, pretensiones, recusaciones, impugnaciones, etc. le corresponde a las partes.<sup>79</sup>

El principio dispositivo está plasmado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: "El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo pueden ser interpuestas por las partes."

---

<sup>77</sup> Ruiz, Crista, **Ob. Cit;** pág. 209, 210.

<sup>78</sup> Couture, **Ob. Cit;** pág 180.

<sup>79</sup> Orellana Donis, **Ob. Cit;** pág. 168.

### 5.1.3. Interpretación de la ley

Interpretar la ley procesal es reconstruir el pensamiento del legislador, del creador de la ley. La interpretación y su carácter principal de saber qué es lo que quiso el legislador al crear la ley, precisan el sentido y alcances que se le introdujo, y cuáles fueron las situaciones a las cuales habría de aplicarse.

La ley debe aplicarse, y por lo mismo, tiene que ser interpretada, para buscar y encontrar en su texto el sentido y los alcances impresos por el legislador; es decir, buscar la intención y el espíritu que se le quiso insertar, la finalidad y el contenido social.

El objeto de la interpretación de la ley, es ajustar su contenido al modo en que el legislador la creó, deslindando su sentido y alcances. Se presenta, dependiendo del órgano o autoridad que la creó

“Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación”.<sup>80</sup>

Si aplicamos las anteriores ideas al caso especial de la interpretación de la ley, podemos decir que interpretar está en descubrir el sentido que encierra. La ley aparece ante nosotros como una forma de expresión. Tal expresión suele ser el conjunto de signos escritos sobre el papel, que forman los artículos de los códigos.<sup>81</sup>

Máximo Pacheco, proporciona algunas acepciones de la interpretación (jurídicamente):

- “Interpretar es determinar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

<sup>80</sup> García Máynez, Eduardo, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 326.

<sup>81</sup> **Ídem.**

- Interpretar es averiguar lo que tiene valor normativo.
- Es una operación del espíritu que acompaña al proceso de creación del Derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer”.<sup>82</sup>

Debe tenerse presente que lo interpretado, no es la materialidad de los signos representativos de la ley, no su aspecto físico, su lenguaje escrito, sino su verdadero sentido, su alcance, su contenido, su ámbito material, espacial, temporal y personal de validez, para determinar si el caso concreto está comprendido en la norma legal que pretende aplicarse.

Entonces el sentido de la ley, que es lo que se busca con el proceso de interpretación, consiste en precisar la idea, el contenido, que la norma jurídica persigue a través del lenguaje por el cual se representa su contenido, su idea.<sup>83</sup>

#### a) Teorías sobre la interpretación de la ley

Para determinar el sentido de la ley, se han planteado dos teorías:

- Teoría subjetiva (el sentido de la ley como voluntad del legislador): “Criterio eminentemente subjetivista, denominado filológico-histórico, busca la intención del legislador, es decir, el sentido de la ley debe ser el que el legislador quiso darle, debiéndose entonces investigar lo que el creador del precepto persiguió con el mismo”.<sup>84</sup>

<sup>82</sup> Pacheco Gómez, Máximo, **Teoría del derecho**, pag. 378.

<sup>83</sup> Ronquillo Marin, Carlos A., citado por Pereira-Orozco, Alberto, **Introducción al estudio del derecho**, pág. 151.

<sup>84</sup> **Ídem.**

- Teoría objetiva (el sentido de la ley, independientemente de la voluntad del legislador:) “Posición teórica, objetiva, denominada lógica-sistemática, ya no indaga el sentido de la ley en la voluntad del legislador, sino el sentido lógico-objetivo de la misma”.<sup>85</sup>

“Los textos legales tienen una significación propia, implícita en los signos que los constituyen, e independientes de la voluntad real o presunta de sus autores. Tal significación no solo depende de lo que las palabras de la ley por si mismo expresan, sino de las conexiones sistemáticas que necesariamente existen entre el sentido de un texto, y el de otros que pertenecen al ordenamiento jurídico de que se trate. La ley no está considerada como la expresión de un querer, sino como formulación del derecho objetivo”.<sup>86</sup>

#### **b) Técnicas de interpretación conforme a la ley**

- Gramatical: Es la que se utiliza para obtener el sentido de la ley, la aplicación de los términos en que aparece la misma; es decir, utilizar el lenguaje escrito empleando la ley conforme su significación. En la legislación guatemalteca, la Ley del Organismo Judicial, que es la ley que nos facilita normas generales de técnica jurídica, contempla este medio de interpretación en el Artículo 10: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras...”

Por su parte el Artículo 11 indica: “Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente”. Este último aspecto que el legislador las haya definido expresamente, se refiere a la interpretación conocida como auténtica que corrobora la interpretación

---

<sup>85</sup> **Ídem.**

<sup>86</sup> García Máynez, **Ob. Cit;** pág. 329.

gramatical, en el sentido de que si el legislador ha querido que un concepto tenga una significación específica, se debe dar esta significación al momento de interpretar la ley.

- Auténtica o subjetiva: como se mencionó anteriormente, en la norma el legislador ha establecido una significación específica para las instituciones creadas en la misma, ello es, que el legislador ha definido expresamente la institución legislada.
- Contextual o sistemático: Parte de todo un cuerpo legal, para interpretar una de sus partes. O pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de esta nueva luz.
- Medio lógico: Es aquel que busca la finalidad de la ley para que éste sirva para aclarar su sentido.
- Medio histórico: Investiga el origen de la norma y su proceso de formación, persiguiendo encontrar el sentido y alcance de la ley.
- Equidad y principios generales del Derecho: Indica que los pasajes oscuros de la ley se aclararán atendiendo, entre otros, al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.

## **5.2. El Artículo 1302 del Código Civil**

La declaratoria de la nulidad del negocio jurídico, realizada de oficio por el juez, regulado en el Código Civil guatemalteco en el artículo 1302, contradice el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil, ya que la ley faculta al juez a realizar actos que únicamente le corresponde a los litigantes en un proceso, por lo que el juez al



declarar la nulidad del negocio jurídico, estaría perjudicando a una parte, y a la vez favoreciendo a otra.

Es de hacer notar que el juez no es parte en el proceso, y con fundamento en el principio dispositivo, es única y exclusivamente facultad de las partes, a través de la prueba, desvirtuar la validez de un negocio jurídico, ya que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, por lo que el juez no puede resolver de oficio sobre cuestiones de la nulidad del negocio jurídico, porque no tendría justificación seguir una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio, y con la intervención de un juez competente, un conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, si en el primer acto el juez de oficio puede declarar la nulidad de un negocio jurídico, o en su caso al dictar sentencia ya tiene desde un inicio del proceso una posición inclinada a favor de declararla, por lo que dicha sentencia estaría viciada; tal es el caso del artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, el cual regula: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público”.

El problema radica en que esta norma legal, viola el principio dispositivo, principio que rige el proceso civil, plasmado en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil.

### **5.3. Necesidad de su reforma**

En toda creación de normas jurídicas, tanto sustantivas como adjetivas imperan aquellas directrices o base fundamentales, en las cuales fueron inspiradas para su creación.

Las normas sustantivas no deben contradecir las adjetivas y viceversa, en lo procesal los principios son los que establecen que sin ellas no sería posible el desarrollo del



proceso, por tratarse de reglas universalmente aceptadas como directoras del proceso, que no pueden ser contrarias a su naturaleza, y de ser así, estas normas serán nulas de pleno derecho.

Tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 26, regula el principio dispositivo, siendo uno de los principios que en materia civil predomina, y la razón de ello radica en que en el proceso civil no se debate una cuestión de interés general, sino que se discute una cuestión de exclusivo interés para las partes, ante lo cual el juez debe ser un simple espectador.

Interpretando el contenido del artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, el cual regula: “La nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Puede también ser alegada por los que tengan interés o por el Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación)”. Podemos observar como en la primera frase de dicho artículo, de alguna manera el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil regulado en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, no solo se ve atenuado sino que también desnaturalizado, ya que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes”.

Analizando lo antes expuesto es notorio que la aplicación de la primera frase del artículo 1302 del Código Civil guatemalteco, viola el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil, por regular y establecer la facultad que se le otorga al juez para declarar de oficio la nulidad cuando le resulte manifiesta, razón por la cual es necesaria su reforma.

En consecuencia, la necesidad de reforma se concreta al establecer que el contenido de la primera frase del Artículo 1302 del Código Civil de Guatemala, contradice el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil, ya que faculta al juez



para declarar la nulidad de oficio de un negocio jurídico, cuando le resulte manifiesta; razón por lo cual es necesaria su reforma, la cual propongo se realice de la siguiente manera:

**DECRETO NÚMERO:  
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**CONSIDERANDO**

Que se hace necesario revisar el Código Civil vigente, a efecto de introducirle las modificaciones que la experiencia ha aconsejado;

**CONSIDERANDO**

Que es conveniente ajustar y precisar las características de nuevas figuras legales que con forme el estudio y análisis son necesarias incorporarlas, para disminuir la ambigüedad que nuestra legislación en determinado momento posee.

**POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 1302 del Decreto ley número 106, Código Civil y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 1302.- La nulidad puede ser alegada por los que tengan interés o por la Procuraduría General de la Nación”.

Artículo 2.- Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.





## CONCLUSIONES

1. El ordenamiento jurídico sustantivo civil guatemalteco, es netamente tutelar del negocio jurídico, cuando el mismo ha sido creado, y en su creación se ha observado los preceptos, requisitos y elementos tanto esenciales, naturales y accidentales, por tanto la ley le otorga los efectos jurídicos que se pretenden causar, es decir, si el negocio jurídico reúne todos los requisitos exigidos, la ley le reconoce eficacia.
2. En el ordenamiento jurídico sustantivo civil guatemalteco, en materia civil y especialmente en el juicio ordinario, predomina el principio procesal dispositivo, y la razón de ello radica en que en el proceso civil, no se debate una cuestión de interés general, sino que se discute una cuestión de exclusivo interés para las partes, ante lo cual el juez debe ser simple espectador, que se debe limitar a dictar la sentencia.
3. Únicamente dentro de la tramitación de un proceso, y a través de la fase de la prueba se puede desvirtuar la validez de un negocio jurídico, ya que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, por lo que el juez no debe resolver de oficio sobre cuestiones de la nulidad en un negocio jurídico, ya que las partes son las legitimadas y obligadas a demostrar su verdad o falsedad.
4. La declaratoria de la nulidad de un negocio jurídico, realizada de oficio por el juez, regulado en el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1302, contradice y viola el principio dispositivo, principio informativo del proceso civil, ya que se faculta al juez a realizar actos procesales que únicamente le corresponde a los litigantes en un proceso.



5. El juez no es parte en un proceso civil, por lo que la declaratoria de la nulidad de un negocio jurídico, realizada de oficio por el mismo, tal y como actualmente se encuentra regulado en el Código Civil guatemalteco en el Artículo 1302, perjudica a una de las partes en el proceso y a la vez favorece a la otra, ya sea al momento de declarar la nulidad de oficio o al dictar la sentencia que en derecho corresponda.



## RECOMENDACIONES

1. A los catedráticos de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y otras universidades del país, hacer énfasis del tema en sus respectivas cátedras, en virtud de la ambigüedad que se da por la falta de bibliografía del tema desarrollado en la presente investigación, a pesar de la gran trascendencia legal en la que recae.
2. El Congreso de la República, debe modificar el Código Civil guatemalteco, para que la regulación tácita de la declaratoria de la nulidad del negocio jurídico de oficio por el juez, no cree disputas innecesarias y conlleve a gastos dentro del sistema del Organismo Judicial, con una figura que siendo debidamente regulada puede significar ahorro para el órgano antes descrito.
3. Que el Congreso de la República, reforme el Artículo 1302, del Código Civil guatemalteco, en el cual se establezca expresamente que la nulidad del negocio jurídico, pueda ser alegada únicamente por los que tengan interés o por la Procuraduría General de la Nación, para garantizar y proteger los intereses de cada uno de los contratantes.
4. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, establezca los requisitos o reglas indispensables, que tienen que ser acompañadas de una regulación expresa de la figura de la declaratoria de la nulidad, para que no se produzca la colusión de derechos y evitar la parcialidad en la cual puede caer un juzgador al momento de resolver esta situación controvertida.



5. A los escritores de libros de derecho civil, considerar la figura de la nulidad del negocio jurídico, como una institución importante dentro de nuestro conocimiento como estudiantes, profesionales, legisladores y juzgadores; y de esta forma ampliar el presente trabajo de investigación, para el mejoramiento y conocimiento de este interesante tema legal.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ZAC, Lizardo. **La nulidad absoluta del negocio jurídico, de la compraventa de bienes arqueológicos en Guatemala.** EDI-ART impresos, Guatemala: (s.d.e.) junio de 1986.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1vol. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Vile, 1985.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y Manuel Somarriva Undurraga. **Curso de derecho civil.** 1t. 1vol. 2ª. ed. Santiago de Chile: Ed. Nascimento, 1945.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 1 al 4 t. 14ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1979.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil.** 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1951.
- CAMUS, E. F. **Curso de derecho romano VI, doctrina del negocio jurídico.** Cuba: Ed. Universidad de la Habana, 1943.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** 4ª. ed. México: Ed. Hispanoamericana, 1949.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil.** Madrid, España: Ed. Aguilar, 1966.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil.** 14ª. ed. México D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1981.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 3vol. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1975.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México: Ed. Porrúa, 1993.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Ed. Mayte, 1999.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal.** 1ª. Ed. Guatemala, C.A.: Ed. Magna terra editores. 1999.
- MEJÍA ORDOÑEZ DE ESCOBAR, Mirna Estela. **El negocio jurídico, su forma.** Guatemala: (s.d.e.) Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.



NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico (el juicio ordinario)**. Guatemala C. A.: Ed. Talleres servi-prensa, 1981.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del derecho**. 1ª. ed. Guatemala C.A.: Ed. Orellana, Alonso y Asociados, (sf)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1999.

OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y Eduardo Ospina Fernández. **Teoría general de los actos o negocios jurídicos**. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis librería, 1983.

PACHECO GÓMEZ, Máximo. **Teoría del derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1990.

PEREIRA-OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 2t. 6ª. ed. Guatemala: Ed. Colección octubre verde, julio 2009.

PETIT, Eugéne. **Tratado elementos de derecho romano** México: Ed. Nacional, 1976.

PRIETO CASTRO y Leonardo Ferrándiz. **Derecho procesal civil**. 1vol. 2ª. ed. Madrid; Ed. Tecnos, 1974.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. 2t. 3ª. ed. Madrid: Ed. pirámide, s.a., 1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. 21ª. ed. Madrid, España: Ed. Unigraf, 1992.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 8ª. ed. Guatemala C.A.: (s.d.e.), 2000.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil IV, derecho de obligaciones II**. Guatemala: (s.d.e.), febrero 2001.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1974.



**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1974.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Acuerdo número 3-91.** Corte Suprema de Justicia, 1991.

**Acuerdo número 4-91.** Corte Suprema de Justicia, 1991.

**Acuerdo número 5-97.** Corte Suprema de Justicia, 1997.

**Acuerdo número 6-97.** Corte Suprema de Justicia, 1997.

**Acuerdo número 43-97.** Corte Suprema de Justicia, 1997.

**Acuerdo número 2-2006.** Corte Suprema de Justicia, 2006.

**Acuerdo número 37-2006.** Corte Suprema de Justicia, 2006.